



321909

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE 3219

**"ANÁLISIS Y CRÍTICA DEL PROCEDIMIENTO
CONCURSAL EN MÉXICO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR MANUEL RIOS GARCIA

**REVISOR DE TESIS: LIC. JUAN DIEGO RIVERA
BORJA**



MÉXICO, D.F.

2005

m349159



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Quienes me mostraron el camino de la
constancia, y el ejemplo para lograr ser
un hombre de provecho, por apoyarme y
permitirme ser independiente, este es un pequeño regalo,
de lo mucho que merecen.
GRACIAS.

A VICTOR DANIEL:

Hijo siempre serás la piedra angular en mis triunfos,
y deseos de sobresalir, tu cariño me motiva a ser mejor
cada día, para mostrarte el camino de la perseverancia,
para ti, con todo mi amor.

A MIS HERMANOS: ADRIAN, JESSICA Y CHRISTIAN.

Por apoyarme, creer en mí, y sobretodo
Por estar a mi lado, nada sería lo que es,
Sin su presencia.

A MIS CUÑADOS
Y SOBRINOS.

Por su amistad, cariño y respeto.
Gracias por fortalecer nuestra familia.

A MIS AMIGOS
CAMILO Y ANA:

Por su amistad incondicional
y gran ayuda.

Y A TODAS LAS PERSONAS:

Que me tendieron la mano con sus consejos
y ayuda desinteresada.

ANALISIS Y CRITICA DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL EN MÉXICO

INTRODUCCION	i
--------------------	---

CAPITULO I

DE LA QUIEBRA Y LA SUSPENSION DE PAGOS

I. INTRODUCCION	2
I.1. ANTECEDENTES	2
I.2. ORGANOS DE LA QUIEBRA	9
I.2.1 EL JUEZ	9
I.2.2 EL SINDICO	10
I.2.3 LA INTERVENCION	12
I.2.4 LA JUNTA DE ACREEDORES	14
I.2.5 EL MINISTERIO PUBLICO	16
I.3. DECLARACION DEL ESTADO DE QUIEBRA. REQUISITOS	18
I.4. SENTENCIA QUE DECLARA EL JUICIO DE QUIEBRA	25
I.4.1. LA RETROACCION	30
I.4.2. EFECTOS SOBRE EL QUEBRADO	33
I.4.3 EFECTOS SOBRE LAS RELACIONES JURIDICAS PREXISTENTES ..	38
I.5. REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSION DE PAGOS	41
I.6. SENTENCIA QUE CONCEDE LA SUSPENSION DE PAGOS	45
I.6.1. EFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA	46

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS DE QUIEBRA Y DE SUSPENSION DE PAGOS

II. INTRODUCCION.....	50
II.1. PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.....	51
II.1.2. DISTRIBUCION DEL ACTIVO DE LA QUIEBRA.....	53
II.1.3. RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.....	54
II.1.4. GRADUACIÓN Y PRELACION DE ACREEDORES.....	56
II.2. FORMAS DE CONCLUIR LA QUIEBRA.....	59
II.2.1. POR PAGO	62
II.2.2. POR FALTA DE ACTIVO	64
II.2.3. POR FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES.....	65
II.2.4. POR ACUERDO UNANIME DE ACREEDORES	66
II.2.5 POR CONVENIO.....	68
II.3. SUPUESTOS PARA DECLARAR LA SUSPENSION DE PAGOS.....	72
II.3.1. TRAMITE DE LA SUSPENSION DE PAGOS.....	74
II.3.2. EL JUEZ Y EL SINDICO EN LA SUSPENSION DE PAGOS.....	77
II.3.3. CONVENIO PREVENTIVO.....	79
II.3.4. JUNTA DE ACREEDORES PARA ADMITIR Y APROBAR EL CONVENIO PREVENTIVO.....	81
II.4. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE APROBACION DE CONVENIO PREVENTIVO.....	83
II.5. FORMAS DE CONCLUIR LA SUSPENSION DE PAGOS.....	84

CAPITULO III
DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

III. INTRODUCCION.....	86
III.1. ASPECTOS GENERALES.....	87
III.2. PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO MERCANTIL.....	88
III.3. ETAPA DE CONCILIACION.....	97
III.3.1. DESIGNACION DEL CONCILIADOR.....	100
III.3.2. DURACION DE LA ETAPA DE CONCILIACION.....	100
III.4. ETAPA DE QUIEBRA.....	101
III.4.1. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA.....	104
III.4.2. ENAJENACION DEL ACTIVO.....	106
III.4.3. PAGO A ACREEDORES RECONOCIDOS.....	107
III.5. FORMAS DE CONCLUIR EL CONCURSO MERCANTIL.....	108

CAPITULO IV
EFICACIA DEL CONCURSO MERCANTIL A TRAVES DEL ANÁLISIS
COMPARATIVO DE LAS LEYES CONCURSALES EN MÉXICO

IV. INTRODUCCION.....	110
IV.1. ANALISIS DE LA ABROGADA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. POSIBLES REFORMAS.....	111
IV. 2. ANALISIS Y CRÍTICA DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.....	117

CONCLUSIONES..... 131

BIBLIOGRAFIA..... 135

INDICE

INTRODUCCION

En la actualidad el ámbito económico nacional forma parte integral en el mundo del Derecho, partiendo desde su estudio hasta su aplicación misma. En la actividad económica, como en la práctica del Derecho, la actualización forma parte fundamental en la vida moderna.

Es por ello que con el transcurso del tiempo y atendiendo a las necesidades que día con día exige la sociedad, diversas leyes han evolucionado (como es el caso de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), mientras que otras han quedado inaplicables a los casos concretos para lo que fueron decretadas. Esto quiere decir que la conducta social se ha transformado con el paso del tiempo buscando mayores oportunidades y mejores condiciones de vida; pero es evidente que el Derecho no evoluciona de la misma forma y mucho menos con la rapidez y eficacia que se requiere.

La falta de conocimiento y la inoperancia en la mayoría de las ramas del Derecho, han tenido como consecuencia leyes y ordenamientos al vapor, burocráticos y fuera del tiempo en que estamos viviendo, siendo común enterarse de que tal o cual ley sufrirá reformas, que será derogada o en el peor de los casos sea abrogada; por lo anterior, la intención principal del legislador no es otra que tratar de adecuar la ley lo más posible a la realidad imperante en nuestros días.

Pero es precisamente en esta etapa de proyectos y modificaciones, donde se desvirtúa el trabajo que realiza el legislador; pues en la mayoría de los casos adolece de conocimientos tanto prácticos como de técnica jurídica, incurriendo por ello en duplicidades, contradicciones y en algunos casos en inconstitucionalidades. situaciones que nos apartan de los principios fundamentales del Derecho: el bien común, la justicia social y la igualdad.

Es importante para no incurrir en este tipo de lagunas lógico-jurídicas, que el legislador evalúe y tome en cuenta las opiniones de especialistas en la materia, los cuales cuentan con basta experiencia en la práctica del Derecho.

En el caso concreto, una de las leyes que sufrió no solo modificación sino su total abrogación, es la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la cual mantuvo su vigencia durante cincuenta y siete años, de los cuales los últimos veinte fueron de gran auge y aplicación; pues durante los mismos el país se enfrentó a crisis financieras, devaluación de moneda y reajustes económicos.

Hoy en día, la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos ha sido sustituida por la Ley de Concursos Mercantiles; la cual se enfoca a la agilización y pronta solución de los juicios concursales; pero sin un adecuado estudio y conocimiento de la materia concursal, como lo es el principio de conservación de la empresa; pues si bien es cierto que procura una justicia pronta y expedita también lo es que cuenta con múltiples lagunas, tales como la declaración de cesación de pagos de la empresa deudora, así como cuestiones de inconstitucionalidad, tales como el

requisito de otorgamiento de garantía exigida al peticionario de quiebra, circunstancias que darán como resultado la falta de credibilidad e incluso de aplicación de la Ley de Concurso Mercantil.

En el presente estudio buscamos presentar de manera clara, mediante razonamientos simples, la necesidad de adecuar la Ley de Concursos Mercantiles a las circunstancias que la vida económica exige derivado de la contratación de créditos entre acreedores y deudores, así como de la intrínseca relación de y trabajador. Para ello analizaremos la materia concursal con sus antecedentes antiguos, así como también a su antecesora la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, a través del estudio de su procedimiento, requisitos, órganos participantes y sus diferentes funciones, así como la comparación de ambas leyes en el momento mismo en que una desaparecía y la otra iniciaba su peregrinar en el mundo del derecho.

CAPITULO I
DE LA QUIEBRA Y LA SUSPENSION DE PAGOS

I.-INTRODUCCION

Este trabajo constituye un análisis del Concurso en México, por tanto analizaremos en principio la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, partiendo de una breve reseña histórica para que de esta manera poder apreciar sus orígenes. En efecto, el procedimiento de Quiebras y Suspensión de Pagos surge de una sentencia de carácter interlocutoria, infiriendo a través de sus efectos en el estatus jurídico del comerciante, de tal manera que es imprescindible, abocarnos al estudio de los requisitos para declarara, tanto la quiebra como la suspensión de pagos, los efectos que produce así como las funciones de cada órgano de tales instituciones jurídicas y conocer así su intervención en el procedimiento.

I.1. ANTECEDENTES

Unos de los elementos en la historia de la insolvencia comercial y civil, y hasta muy entrada la edad moderna, fue la pena de muerte del deudor fraudulento, a quien en todos los casos se le consideraba así, salvo prueba en contrario. La brutalidad de esta sanción no sólo se arraigó en el mundo del comercio y la política sino también en el religioso.

El Derecho romano tuvo claras manifestaciones de juicios concúrsales que se llevaban en contra del deudor de parte de varias personas (deudor común); el brutal ejercicio de la acción denominada *manus injecto* (*institución romana que permitía la muerte del deudor a manos de su acreedor*) fue atenuada por la *Ley Poetelia*, que

contemplaba a la servidumbre, la esclavitud y la pena de muerte como sanciones típicas según la gravedad de la comisión de la insolvencia.

"Durante el primer milenio de esta era, en mayor o menor grado, la insolvencia civil y comercial recibió un tratamiento inspirado en el derecho romano. Hasta esa época la sanción a la insolvencia era el apoderamiento del cuerpo del deudor con fines de esclavitud, garantía, tortura, e incluso, de mutilamiento y muerte. Es importante resaltar que no había posibilidad de perdón ni de pago de otra forma que no fuera la originalmente pactada, cuyo incumplimiento había motivado la insolvencia del deudor y su consecuente sanción".¹

Los gremios mercantiles y las ordenanzas que organizaban la conducta de sus agremiados son los antecedentes más claros y de cierta forma vigentes, del actual Derecho de Quiebra, debido a que sentaron las bases a partir de las cuales se marcan los pilares de la Quiebra que prevalecen hasta nuestra época, dado que a la fecha se busca la liquidación del empresa deudora, a través de la venta de su activo para el pago de acreedores.

El maestro Cervantes Ahumada señala que la palabra "*bancarota*" se utilizó por primera vez en Barcelona, en 1229, la cual era utilizada para hacer referencia a aquellos cambistas o banqueros a quienes por haber quebrado (no contaba con liquidez ni activo alguno para hacer frente a sus deudas) se les condenaba a no tener

¹ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras Tomo III "Quiebras y Suspensión de Pagos"* Ed. Harla México 1999. PP: 17 y 18.

tabla de cambio (se consideraba que la tabla de un banquero era necesaria para desarrollar su empleo, ya que en ésta se apoyaban para el manejo o intercambio de monedas) o empleo alguno, a publicarse por pregón su evento desafortunado y a mantenerseles a pan y agua hasta que pagasen sus deudas, a dichos deudores se les rompía la banca en donde estaba sentado el cambista, como expresión unánime de la deshonra en la cual habían incurrido y además, se les condenaba a pagar y se les privaba del ejercicio de su oficio.

La Ley de las siete partidas, concretamente la tercera, fue la primera legislación que contempló a detalle la institución de la Quiebra y ejerció gran influencia en las leyes italianas y españolas. En este sentido, el maestro Cervantes destaca las cartas de moratoria como la primera Suspensión de Pagos que anula la Quiebra, la cárcel y otras consecuencias, dichas cartas eran emitidas por los reyes a favor de deudores imposibilitados para pagar, solo en casos extraordinarios en los cuales la relación y antecedentes personales tenían una importancia particular, porque antes de incurrir en cesación de pagos contaba con buenos antecedentes crediticios o porque llegaron a ser comerciantes reconocidos.

Ahora bien, en Italia y España se hicieron los primeros esbozos del Derecho de Quiebra; empero fue en Francia en donde se sintetizan, sistematizan y actualizan las ordenanzas de Carlos Noveno en 1560, que agrupan las reglas concúrsales en una sola Ley y a las cuales se les concede tal importancia que en el caso de Quiebra fraudulenta el castigo sería la pena de muerte. Esta Ley fue sancionada y aprobada por Pió V en 1570, durante las ferias de Lyón y Marsella.

“En 1537 las ordenanzas de Bilbao establecen las primeras reglas sancionadoras de sentido social. En esta época la clase comercial accede al poder político, por lo que se convierte al mismo tiempo en la creadora y destinataria de la Ley. Las nuevas sanciones tuvieron como objeto principal la marginación del infractor del grupo comercial concernido; ya no era posible, como antes reducirlo a la esclavitud o la muerte, ni resarcir a los deudores con su trabajo, constituyéndose así la primera sanción concursal puramente civil, misma que reza a una regla del absolutismo: “Para no estar en la lista negra debe ser uno mismo el que la escriba”²

Durante los tres siglos siguientes a las ordenanzas de Carlos IV, es decir los siglos XVII y XVIII, los gremios asentados en los principales puertos del Mediterráneo y del mar del norte reciben su influencia y con la nueva dirección de las sanciones contenidas en las ordenanzas de Bilbao, con las que se difunden por razones similares a las que originalmente tuvo en España, permiten la conformación del Derecho de Quiebras, el cual se hereda a los siglos XIX y XX y que principalmente en el XIX adquiere características permanentes.

En 1807, se publica una de las siete Leyes, que en conjunto se conoce como Código de Napoleón en honor al emperador: El Código de Comercio (una de las siete leyes), absorbe las más importantes reglas concursales de ese momento; sin embargo, es relevante precisar que continua la pena de muerte como posible

² DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. OP. CIT. PP.18 Y 19.

sanción para el quebrado fraudulento, pero también, fuertemente inspirado en las ordenanzas de Bilbao, previene que para ello no es suficiente el hecho simple de quebrar sino que es necesario comprobar jurídicamente el ánimo delictivo, de igual forma establece una disposición, la cual se hereda a múltiples códigos del siglo XX, consistente en el encarcelamiento como el primer paso de la Quiebra.

Algunos códigos como el de Austria en 1868, Italia en 1869 y España en 1829, adoptan los postulados del Código de Napoleón, que a su vez había resumido en una sola Ley, las principales reglas existentes en ese momento, que en términos generales eran uniformes en cuanto a la pena de encarcelamiento, la venta inmediata y la *capitis finitiva* para el quebrado. Empero, en la primera mitad del siglo XIX esta rigurosidad estuvo matizada por motivos propios de una sociedad cada vez más capitalista en la que todos sus miembros tienen intereses paralelos, por ejemplo; la Ley Francesa de mayo de 1838, (manteniendo su vigencia casi un siglo) y a la cual se le realizan importantes modificaciones en 1889, tales como prever expresamente la posibilidad de una conciliación ante el Juez y la celebración de convenios de pago a acreedores; pero continuaba la pena corporal y la venta inmediata en ausencia de arreglo. Asimismo, el hecho de que en España, desde la publicación de la Ley de 1829 y hasta la unificación de 1888, los Jueces de Quiebra continuaron siendo los de comercio y estos estaban integrados por comerciantes, situación que desde luego, permite suponer que la rigurosidad de la Ley no se aplicaba a la letra, mientras que, en España la tipificación Penal esta subordinada a la suerte del proceso de Quiebra, en tanto en Francia, se suprime del texto de la Ley las sanciones penales, creando un decreto-ley, denominado "*liquidación y pago judicial*", siendo éste claro

antecedente de la suspensión de pagos, figura jurídica anteriormente contemplada en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (derogada el 13 de mayo de 2000) y la conservación individualizada de derechos y acciones contra el comerciante prevista en la Ley de Concurso Mercantil (publicada en mayo del 2000).

En su decreto Ley de marzo de 1889, el Derecho Francés postula por primera vez la posibilidad de separar al comerciante quebrado de su negocio, a fin de ponerlo a disposición de un Juez que organizaría la venta y el pago de las deudas insolutas del comerciante, por lo que la pena de muerte ya no fue considerada; ya que en todo caso, la posibilidad de tipificación delictuosa se enviaba a las Leyes y a los Jueces Penales generales. Esta importante aportación al Derecho de Quiebras se transmite a los códigos de múltiples países en la primera mitad de este siglo, tal es el caso de la Ley francesa de 1955, el Código Español de 1922, la Ley Italiana de 1942 y un año después en 1943, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en México, actualmente abrogada por la Ley de Concursos Mercantiles en vigor.

En efecto, nuestro Código de 1854, adoptó los lineamientos generales del Código Napoleónico y de la Ley Española de 1829, considerando así Don Roberto Mantilla que el primer antecedente de Leyes de Quiebras se encuentra en una Ley sobre bancarrota del 31 de Mayo de 1843.

En nuestro país, la Quiebra fue regulada desde finales del siglo XVIII e incluso después de la Guerra de Independencia y hasta el primer Código de Comercio de 1884, el cual reglamentó la vida mercantil mexicana solo por cinco años, siendo

derogado por el artículo cuarto transitorio de un segundo Código de Comercio de 1890 publicado en el Diario Oficial del 7 al 13 de octubre de 1890 y aún vigente en nuestros días, el cual reguló durante medio siglo, toda la institución sustantiva y procesal del derecho concursal, en sus artículos del 945 al 1037 (ya derogados) en el Título Primero del Libro Cuarto, llamado "*De las Quiebras*".

En 1938 se inician los trabajos de estudio de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos mediante una comisión presidida por Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, jurista español refugiado en nuestro país por la revolución española. Esta comisión se lleva a cabo por acuerdo de la Secretaría de la Economía Nacional del que tuvieron conocimiento oportuno la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Superior del Distrito Federal, la Procuraduría General, así como las distintas asociaciones de abogados que funcionaban en el país, la Confederación de Cámaras de Comercio y la Confederación de Cámaras de la Industria para que emitiesen opinión. publicándose hasta el 20 de Abril de 1843 en el Diario Oficial, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos entrando en vigor el 20 de Julio siguiente; Ley que reguló la vida concursal en México por más de cinco décadas, quedando derogada el 13 de mayo de 2000, fecha en que entra en vigor la actual Ley de Concursos Mercantiles.

I.2. ORGANOS DE LA QUIEBRA.

Los órganos que normalmente intervienen en los procesos de Quiebra y Suspensión de Pagos son cinco: jurisdiccional, administrativos, de vigilancia, deliberante y órgano único de representación social, cuyas funciones son desempeñadas por un Juez, un Síndico, un Interventor, una Junta de Acreedores y el Ministerio Público respectivamente.

I.2.1. EL JUEZ

Es aquel que conoce, dirige y decreta la Quiebra o la Suspensión de Pagos. Además funge como director sobre todos los demás órganos que intervienen en el proceso concursal y en el para-concursal. En la teoría y por disposición legal es el órgano supremo más importante del Juicio de Quiebras, rector de éste y que interviene con una doble función, la jurisdiccional, que es propia del Juez y que ejercita cuando tiene que resolver cualquier controversia que se suscite tanto en el Juicio de Quiebra como en la administrativa, siendo ésta sobre la que se realiza cuando actúa dictando disposiciones con relación a la conservación y aseguramiento de los bienes del fallido, encontrándose todas sus facultades en el artículo 26 de la derogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

1.2.2. EL SÍNDICO

El órgano administrativo está constituido por el Síndico o la sindicatura, considerado como Auxiliar de la Administración de Justicia, cuyas funciones están plenamente establecidas en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, sustituyendo al fallido en tres ámbitos del Derecho: Administrativo, Sustantivo y Procesal. Órgano encargado de la conservación y venta de los bienes que forman la masa de la Quiebra a efecto que con su producto se pague al colegio de acreedores del deudor común.

El desempeño del Síndico era gravoso en términos de tiempo y de preocupaciones gratuitas, por lo que en la práctica las personas evitaban desempeñar, de tal suerte que durante mucho tiempo los síndicos eran virtualmente los mismos en todas las quiebras. Finalmente en junio de 1987, se reformó la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, de manera que las únicas que podían ser síndico eran las Cámaras del Comercio o de Industrias a las que la quebrada estuviese agremiada, así como los Bancos.

Su nombramiento es una facultad del Juez, quien la ejercita al pronunciar sentencia declaratoria de quiebra (artículo 15 fracción I de la LQSP). Cuando se trata de comerciantes sociales o individuales (personas morales o físicas), de manera primaria el nombramiento del Síndico recaerá en las Cámaras de Comercio o de la Industria a las que pertenezca la fallida y en el caso que no se encontrara afiliado a ninguna Cámara, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe nombrar también

como Síndico a una Institución de Crédito Pública o Privada, ello sin perjuicio que estas Instituciones (de manera preferente y especial) desempeñaran la sindicatura cuando se trata de entidades paraestatales, Sociedades Nacionales de Crédito, Empresas de Servicios Públicos o de Instituciones Afianzadoras, con la salvedad de que tratándose de una empresa aseguradora, el Juez dará preferencia a otra institución aseguradora para que desempeñe la sindicatura, en los términos del artículo 447 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

4

"A fin de cumplir su función, el Síndico esta investido de todas las facultades y se le fincan todas las obligaciones necesarias para la buena conservación y administración de los bienes de la Quiebra. (Artículo 46 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)".³ Así como con facultades directas e indirectas que se encuentran contempladas en los artículos 198, 46 y 48 de la referida Ley, la cual contempla también los derechos y obligaciones del Síndico. Cabe resaltar lo dispuesto por el artículo 416 de la presente Ley, en la inteligencia de que sin la existencia de la figura del Síndico será muy posible la realización de actos lascivos provocados por el deudor en contra de sus acreedores, es por ello que el Juez en la sentencia de declaración de Quiebra inmediatamente nombra a quien deberá de desempeñar el cargo (provisional o definitivamente), para que con la realización de sus actividades tiendan a la preservación jurídica de la empresa.

³ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. OP. CIT. P. 49

I.2.3. LA INTERVENCION

Este es el órgano que va a representar los intereses colectivos de los acreedores y va a vigilar la actuación del Síndico, en representación de los intereses de los acreedores, se nombrará uno, tres o cinco interventores (a fin de evitar empate), a Juicio del Juez, según sean la cuantía e importancia de la Quiebra, ellos constituyen la Intervención. Igualmente se pueden nombrar los interventores suplentes necesarios (Artículo 58 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). "El nombramiento de interventores es una facultad de la Junta de Acreedores, pero mientras esta se reúne, el Juez desde la sentencia que declare la Quiebra, nombra interventores provisionales quienes serán sustituidos por los definitivos (Artículos 59 Ley de Quiebras y suspensión de Pagos). Los interventores deben ser acreedores de la masa de la Quiebra, con excepción de los provisionales que habiendo sido nombrados por el Juez en la sentencia de Quiebra, sean desconocidos en la primera junta de reconocimiento de créditos".⁴

El papel que desempeña la Intervención en este tipo de Juicios es el de vigilar todas las operaciones del Síndico y del Juez, su designación será una decisión que tomarán los acreedores reconocidos en la junta y este cargo será ejercido por alguno de ellos.

⁴OP. CIT. P.51.

Es importante señalar que la designación provisional de la Intervención será hecha por el Juez en la sentencia que declaró en estado de Quiebra. El Interventor será notificado en forma personal y éste tendrá el término de setenta y dos horas para acudir al Juzgado a manifestar su aceptación o su rechazo al cargo conferido, en el caso de aceptación expresa del cargo este será con el carácter de irrenunciable y sólo será removido del cargo por orden judicial y causa justificada, el Juez citará a una junta en el término de seis días siguientes a la fecha que legalmente quedaron notificados del cargo, con la finalidad de aclarar las facultades y obligaciones de la Intervención.

La Intervención está facultada para impugnar cualquier decisión del Juez o del Síndico, siempre y cuando considere que existe alguna violación a los derechos de los acreedores. También tendrá la facultad de informar al Juez los actos de administración extraordinaria, solicitar la celebración de la junta extraordinaria de los acreedores e informar del estado que guarda la Quiebra así como las atribuciones que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos le confiere en su artículo 51.

Para mayor claridad de los movimientos efectuados por la Intervención ésta tendrá la obligación de rendir un informe bimestral del estado del Juicio e inclusive la misma Intervención esta facultada para examinar los libros, la correspondencia y demás papeles del fallido.

Para el caso de mal desempeño puede existir remoción del cargo, esta remoción puede ser promovida por la vía incidental tanto por el Juez como por los acreedores, pues estos son los que realizan la designación definitiva.

I.2.4. LA JUNTA DE ACREEDORES.

Como ya se ha mencionado uno de los presupuestos de la Quiebra es que los acreedores, ante los cuales el comerciante ha quedado insolvente, sean más de uno, es decir, es necesario que exista un "colegio" de deudas en la misma situación de incumplimiento. La totalidad de los acreedores identificados en función del mismo quebrado, se denomina Junta de Acreedores (artículo 73 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Su naturaleza es la de un órgano colectivo, discontinuo y deliberante.

"Operará en asamblea, en la que cada acreedor tiene derecho a un voto, por ejemplo, en la aprobación del convenio preventivo, supuesto en el que el número de votos no es en función del número de acreedores sino de la cantidad de deuda que cada acreedor tenga contra la masa (artículos 317, 318, 319 y 324 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), esto es fácil de entender en la medida en que un acreedor al que se le debe, por ejemplo el 75% del total de las deudas, tendrá desde luego un interés mayor que aquel acreedor al que se le debe el 1% de deuda".⁵

⁵OP. CIT. P.42

Esta Junta, va a tener la función de reconocer, rectificar y graduar créditos y nombrar a la Intervención definitiva. Otra de sus trascendentes funciones es la de intervenir en la celebración y aprobación del convenio preventivo en la Suspensión de Pagos. Además para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia.

La Audiencia de Junta de Acreedores será convocada por el Juez, ésta tendrá el carácter de organismo deliberante, pueden existir dos tipos, ordinaria y extraordinaria; siendo que la primera de ellas se reunirá para:

- a) Reconocimiento de créditos.
- b) Aprobación de convenios.
- c) Nombramiento de interventores.
- d) Rendición de cuentas del Síndico.

Y la segunda tendrá por objeto resolver sobre:

- A) Remoción del Síndico
- B) Remoción de interventores.

La Convocatoria para la Junta de Acreedores se hará saber mediante notificación personal, o por la Intervención al quebrado y al Síndico. Podrán acudir a las Juntas los Acreedores cuyas demandas de reconocimiento de crédito hubiesen sido declaradas admisibles por el Síndico y por la Intervención. Cada acreedor tendrá un voto independientemente del crédito que represente.

En la junta de reconocimiento de créditos no se resuelve la aprobación de convenio, ya que en esta se requiere de mayorías especiales, lo mismo es para nombramiento y remoción de interventores.

I.2.5.-EL MINISTERIO PÚBLICO.

“A este órgano le corresponde un debate centrado en dos posturas; la primera que no lo considera órgano de la quiebra y la segunda que no propone como tal”⁶

El Ministerio Público puede no considerarse como un órgano de la Quiebra, pero por las funciones que realiza dentro de la misma tendremos que considerarlo como un órgano de interés social. En virtud de que juega un papel muy importante dentro de los Juicios Concursales, toda vez que el Juicio de Quiebra es de interés público, su función es la de ser parte opinante e integradora de las resoluciones tomadas en el proceso, además de ser órgano vigilante. En la rama del Derecho Penal el Ministerio Público ocupa la función de ser el órgano que persigue los delitos y es titular monopólico de la acción Penal, su función en materia Concursal, se centra en denunciar la Quiebra fraudulenta y el fraude de acreedores, ante las autoridades competentes; de igual forma vigilara que las actuaciones que se realizan durante el procedimiento por cuanto hace aquellas que pudieran constituir una conducta ilícita.

⁶ Dávalos Mejía Carlos Felipe. OP. CIT. P. 49.

Lo que es fundamental en este capítulo es interpretar, conocer y justificar la presencia del Ministerio Público, es decir localizar este órgano protector de los derechos ciudadanos dentro de un proceso y, fuera de un proceso penal.

En nuestra amplia legislación mexicana, fundamentalmente en la Constitución podemos observar a todas luces que el artículo 13 que consagra en su primer párrafo lo siguiente: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales." Ya que no existen leyes privativas, todo procedimiento es de orden público, es importante destacar que la Quiebra no es una Institución de Derecho Privado, ni mucho menos un medio de defensa contra un deudor insolvente, sino un asunto meramente de interés social y público.

En virtud del interés público de que esta impregnada la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos es necesario que la apertura y desarrollo del Juicio se ponga de inmediato en conocimiento del Ministerio Público, a fin de que éste desahogue su vista permanentemente. Además la Ley en cita establece con claridad, la obligación del Juez de poner en conocimiento de dicho órgano, la declaración de Quiebra a fin de que éste determine si hay lugar a la tipificación de alguno de los ilícitos que se menciona en la misma (Artículo 113 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

"Finalmente, es necesario recordar que en caso de que se tipifique un delito éste deberá ventilarse por cuerda separada y en Tribunales por la materia diferente, ya que la quiebra se lleva, en jurisdicción concurrente ante un Juez Concursal, y la

causa penal en un juzgado precisamente penal (artículo 112 y 133 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)".⁷

Por otra parte, encontramos que la referida Ley, atribuye al Ministerio Público ciertas obligaciones en sus artículos 5 y 238 y en el 1 de sus Disposiciones Generales.

I.3. DECLARACION DEL ESTADO DE QUIEBRA. REQUISITOS

La Quiebra es el momento que adopta el comerciante y el estado económico y jurídico en que es declarado judicialmente. La Quiebra no es un asunto de interés privado sino por el contrario, se trata de un supuesto de orden público que interesa además del particular, también al Estado, pues a través de la economía que en saldo favorable pudieran mantener las empresas, se reflejaría de manera importante en la economía del Estado.

"La definición más certera que se pueda hacer de una quiebra es el estado de un comerciante que por trastorno o desarreglo de sus negocios ha cesado o sobreseído en el pago de sus obligaciones".⁸

Existen en la actualidad varios conceptos para definir lo que es una Quiebra, pero en la vida jurídica se tiene establecido como lo dispone el artículo 1 de la Ley en

⁷ OP. CIT. P. 53

⁸ ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Ed. Cárdenas. Editor y Distribuidor. Tomo II. 1979. P. 1408.

la materia, que a la letra dice: *"Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones"*.

La declaración de Quiebra podrá ser solicitada ya sea por el propio comerciante, por uno o varios de sus acreedores o en su caso por el Ministerio Público según lo dispone el artículo 5 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, quienes de manera fehaciente deberán de demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los casos ya mencionados (artículo 9 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) mediante la rendición de pruebas correspondientes, las cuales se desahogaran a través una audiencia que se encuentra regulada por el artículo 11 de la Ley en estudio de la materia, la cual mas adelante se precisara.

Asimismo, la declaración de Quiebra podrá hacerse de oficio, en los casos en que la Ley lo señale, toda vez que si durante la tramitación de un Juicio, el Juez advirtiese una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de Quiebra, si tuviese competencia para ello o lo comunicara de manera urgente al que la tenga, en tal virtud de la exposición de motivos de la propia Ley, se desprende que: "la declaración de oficio es una grave decisión, por lo que se ha limitado a adoptar aquellas medidas que garanticen los derechos de los acreedores, esperando que estos tomen la iniciativa acerca de la declaración."⁹

⁹ "LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS" Comentada por Joaquín Rodríguez Ed. Porrúa. P. 30. México. 1997. 14ª Edición.

En las relatadas circunstancias, tenemos que los elementos jurídicos de necesaria comprobación para la declaración de la existencia del Estado jurídico de la quiebra son: que el quebrado sea comerciante, que exista cesación de pagos,

Que el quebrado sea comerciante (artículo 1 Ley de Quiebras y suspensión de Pagos), entendiéndose por comerciante, tal como lo dispone el artículo 3 del Código de Comercio: *"se reputan en derecho comerciantes: las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen del su ocupación ordinaria; las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de esta, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio"*.

Y quien en caso de tratarse de una persona física deberá de probar su categoría de comerciante de manera fehaciente, pues de lo contrario el Juez lo enviara al Proceso de Concurso Civil.

Los supuestos de la Quiebra son descritos en el artículo 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la cual presume que, el comerciante debe de haber cesado en sus pagos, para lo cual la hipótesis de la cesación descansa sobre el concepto de insolvencia. Por insolvencia, se entiende la incapacidad para pagar una deuda, por ser esta superior a los haberes de que dispone el deudor, entendiéndose por deuda exigible, la que ya se venció, por haber vencido el plazo o

condición y por deuda líquida, aquella que es determinable; sin que los conceptos de insolvencia y cesación de pagos se confundan con el incumplimiento general, ya que puede existir incumplimiento sin que haya insolvencia y sin que judicialmente se pueda establecer la cesación de pagos.

Los casos de cesación de pagos son:

- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.
- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa a alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.
- En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.
- La cesión de sus bienes a favor de sus acreedores.
- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para poder atender o dejar de cumplir con sus obligaciones.
- Solicitar su declaración de quiebra.
- Solicitar la suspensión de pagos y de no proceder esta, o si es concedida y no se concluyó un convenio con los acreedores.
- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

Es importante recordar que la solvencia económica no consiste en tener físicamente (en caja o bodega) más de lo que debemos; recordemos que el crédito permite que terceros le tengan confianza al comerciante al entregarle mercancías o servicios con la expectativa de que los pague posteriormente, cuando reúne el dinero necesario en el plazo pactado. Luego entonces, un comerciante puede tener sus bodegas abarrotadas pero ser insolvente al mismo tiempo, o bien ser solvente aunque apenas tenga activo. En efecto, existen pequeños negocios que sólo tienen un escritorio y una maquina de escribir cuyo valor es únicamente significativo; sin embargo, manejan enormes cantidades de dinero.

Uno de los temas más interesantes y polémicos del Derecho de Quiebras es precisamente la cesación de pagos, ya que por principio de cuentas, no se encuentra bien definido y por lo tanto es difícil unificar la diversidad de criterios en torno al concepto. Como prueba de ello existen dos posturas sobre la cesación de pagos, (una española y otra italiana) que sirven también como introducción a ésta indeterminada y basta materia.

Debe entenderse por cesación de pagos precisamente el estado de impotencia patrimonial del deudor, manifestado externamente por signos concluyentes, entre los cuales figuran normalmente, los incumplimientos, aunque no de manera exclusiva, y sólo serían apreciables en cuanto revelasen aquel estado patrimonial. No hay duda de que la fase es equívoca, lo que fomenta el legislador al explicar algunas veces el concepto (cesación de pagos) para denotar un estado patrimonial y no simplemente hechos como los incumplimientos, o signos

reveladores del estado de Quiebra. la cesación de pagos se verifica cuando por hechos de incumplimiento injustificado o por otros indicios, se hace manifiesto que el comerciante no está ya en situación de satisfacer sus propios débitos.

"Son los requisitos señalados por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que debe reunir un caso concreto de insolvencia para que se actualice, primero en sus calidad de estado de quiebra y segundo como un juicio de quiebra. Es decir hay presupuestos del estado de quiebra y también requisitos competenciales de procedimiento e impulso judicial. Es necesario que todos se presenten conjuntamente y no sólo uno o algunos de ellos, asimismo, se requiere que se agoten y no sólo se presenten como tentativa o potencialidad" ¹⁰

En toda Quiebra o Suspensión de Pagos el primer presupuesto que se analiza, es el comerciante, el segundo es la cesación de pagos; esto se debe establecer cuando un comerciante cesa en sus pagos, y una vez verificado este presupuesto, se cuestiona con relación a cuándo lo hizo: ya que son aspectos fundamentales para que el órgano jurisdiccional declare al comerciante en Quiebra o en Suspensión de Pagos. Si ante el Juez no se ha demostrado la cesación de pagos, es totalmente impropcedente dictar sentencia ya que se trata de un Juicio Concursal o para concursal.

¹⁰ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. OP. CIT. PP. 23 a 26.

La Quiebra no es sino un fenómeno económico que sólo tiene relevancia jurídica cuando judicialmente se declara su existencia, esto es que si el Juez encuentra en un procedimiento supuestos comprobados para la declaración de Quiebra, tendrá que declararla si es competente.

Como ya se había mencionado, cuando un acreedor solicite se declare en Quiebra a un comerciante, deberá de comprobar que el mismo se encuentra en un hecho de Quiebra, el cual podrá ser destruido salvo prueba en contrario. Esta prueba no va dirigida contra los hechos de Quiebra; sino que consiste en la afirmación de que con el activo disponible del comerciante puede hacer frente a las obligaciones liquidas y vencidas.

Bajo esta tesis, tanto el solicitante de la Quiebra y en este caso la presunta fallida ofrecerán sus pruebas, habida cuenta de que como lo dispone el artículo 11 de la Ley en estudio, presentada la solicitud por escrito ante el Juez de lo Concursal, este citará al deudor y al Ministerio Público adscrito dentro de cinco días a una Audiencia en la que se rendirán pruebas, y en la cual se dictará resolución correspondiente. Así las cosas, el solicitante deberá de acreditar que el comerciante se encuentra en alguno de los supuestos antes descritos y contenidos en el artículo 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Cabe destacar que pronunciada la sentencia Quiebra y revocada ésta, mediante declaración judicial, se podrá ejercitar acción en contra de los que solicitaron la Quiebra o contra el Juez que la declaró de oficio, la cual será con el fin

de resarcir los daños y perjuicios sufridos en el caso de haber procedido con malicia, injusticia notoria o negligencia grave (artículo 25 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

I.4.- SENTENCIA QUE DECLARA EL ESTADO DE QUIEBRA

"La resolución interlocutoria con que se declara la quiebra a un comerciante está regulada por el artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en sus nueve fracciones las cuales sintetizan los actos más importantes de dicho estado jurídico. Una vez dictada la sentencia y publicada por orden del órgano jurisdiccional, se aplica el principio de publicidad de la quiebra, que es en si la notificación de la misma a todos los sujetos que potencialmente se verán afectados por el estado jurídico concursal, y el que consiste en informar personalmente la sentencia al quebrado, al Ministerio Público, al Sindico y a la intervención (si ya ha sido designada)".¹¹

"La quiebra es un asunto de interés público; es el estado jurídico declarado del comerciante que cesó en sus pagos y que no solicitó o no obtuvo el beneficio de la suspensión de pagos ya sea porque no procedió o habiendo sido declarada devino en quiebra. Entonces mediante un procedimiento establecido en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, deberá proceder a

¹¹ Ochoa Olvera Salvador. *Quiebras y Suspensión de Pagos*. Notas Sustantivas y Procésales, Ed. Monte Alta, México, 1992,1995, Pág. 130 y 131.

pagar a sus acreedores con el producto resultante de la liquidación de sus bienes".¹²

A partir de que se dicte la sentencia declarativa de Quiebra, el estado jurídico del comerciante quebrado o fallido dependerá de las situaciones preventivas reguladas por la Ley en cuanto a su persona y sus bienes, es decir, se le desapodera de sus bienes y se le priva de la administración de su empresa. Por lo que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 15 fracciones I, III y 175 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se nombra a un Sindico como órgano concursal en el que recaerá tal responsabilidad y quien además representara al quebrado en todos los Juicios de resolución y en los procedimientos futuros que pudieran surgir con motivo de su administración, actuando ya sea como demandante o demandado.

En tal virtud se procederá a la ocupación de los bienes, documentos y papeles del quebrado, y este a su vez responde con sus bienes presentes y futuros de todas sus obligaciones, con tal de que aquellos sean embargables y enajenables (artículo 2964 Código Civil para el Distrito Federal).

Para que todos esos bienes queden materialmente sujetos a las responsabilidades propias de la quiebra y con ellos puedan encontrar satisfacción igual los acreedores, precisando que deberán de ser ocupados, lo que al mismo

¹² OCHOA OLVERA, Salvador. "Quiebras y Suspensión de Pagos" Ed. Mundo Nuevo. México. 1992. P. 112.

tiempo significa que de hecho se realiza la desposesión o desapoderamiento que es también una situación jurídica.¹³

Esta función consiste en evitar la desaparición u ocultamiento de bienes, dado que constituyen la garantía para los derechos de los acreedores del quebrado, toda vez que con esto podrán recibir el finiquito de su crédito.

También es necesario señalar el requisito de publicidad que se debe dar según lo dispone la ley, al nuevo estado jurídico del comerciante, a efecto de que quien tenga derechos que deducir, acuda a este procedimiento universal a exigir las prestaciones a que tenga derecho.

Del artículo 15 de la Ley de Quiebras Suspensión de Pagos se advierten los siguientes efectos generales:

- ◆ El mandamiento en forma en el cual se asegura y da posesión de los bienes y derechos del quebrado.
- ◆ La retención de la correspondencia del quebrado como medio importante de conocimiento, por parte del órgano administrativo acerca de algunos aspectos de la empresa fallida.
- ◆ La publicación con efecto inmediato de la declaración de Quiebra; se realiza por medio del Diario Oficial y en determinados diarios, gacetas o periódicos de mayor

¹³RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. OP. CIT. P. 206.

circulación de la localidad donde tenga jurisdicción el juzgado que declaró la Quiebra. En los términos en que ordena el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley en estudio. Puntualizando que lo que debe ser publicado es un extracto de la sentencia, que contendrá básicamente:

- ◆ El número del juzgado que conoce el proceso,
- ◆ Nombre del Juez,
- ◆ Número de expediente,
- ◆ Fecha de la sentencia de declaración y su determinación,
- ◆ Nombre del quebrado
- ◆ Citación a sus posibles acreedores al reconocimiento de sus créditos en el término de cuarenta y cinco días contados a partir de se cumpla con el termino de 15 días respecto de la última publicación de la sentencia de Quiebra, con la cual se vuelve a aludir al artículo 16 de la Ley en cita, en su último párrafo y que convierte realmente el plazo a un total de 60 días hábiles. Dicho término Se puede prorrogar por 45 días más (siempre por causa justificada, expuesta el día y hora señalados para la celebración de la junta de reconocimiento de créditos) según el término del que habla el artículo anterior, contados a partir de que haya transcurrido los 45 días concedidos como primer plazo, es decir, 90 días de plazo y prórroga más quince de espera desde la última publicación, haciendo un total de 105 días. Recordemos que en todos los casos se habla de 15 días hábiles. En la actualidad los Tribunales, recurren discrecionalmente al termino de 60 o 90 días, según el número de acreedores de la quiebra, para así tener el mayor tiempo posible para preparar y celebrar la junta de acreedores, y además con

esto es tan tomando en cuenta el número de expediente que normalmente se tramitan simultáneamente en el Juzgado de la Quiebra.

- ◆ Nombramiento del Síndico para la convocatoria a la Junta de Acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos.
- ◆ La inscripción de la sentencia de la Quiebra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio tiene algunas variantes, aunque en todos los casos cumple el principio de publicidad y efectos contra terceros de la resolución concursal.

Dichas variantes son, por orden de numeración:

- a) En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en donde se encuentra registrado e inscrito el comerciante. Este es siempre el supuesto y el trámite ordinario; la empresa normalmente realiza sus actividades en el lugar en que se constituyó o fue inscrita, de donde resulta su identificación con la jurisdicción del Juez que conoce de la quiebra;
- b) En el domicilio del Juez que conoce de la quiebra cuando la empresa que se haya sujeto a un juicio de quiebra está establecida en un lugar diferente a que le sirvió para su constitución e inscripción.
- c) En todas aquellas entidades en donde se encuentre registrada la empresa quebrada, y en los archivos de la dependencia exista a su nombre algún bien o establecimiento.
- d) Se debe hacer notar que estos dos últimos apartados se aplicaran en los casos en que no se verifique el supuesto normal y natural del primero; y resaltar que

todo esto es con el fin de cumplir con el multicitado mandato de publicidad de la Quiebra. Con lo cual se sobreentiende que este no se aplicara sobre sociedades irregulares, ya que su denominación proviene precisamente de su ausencia del registro.

I.4.1. LA RETROACCION

"La retroacción en el Derecho de quiebras es también conocida como el periodo de sospecha. Se entiende por retroacción el lapso que transcurre entre el día de la declaración de Quiebra y la fecha a la que la sentencia de la misma retrotrae sus efectos"¹⁴.

"Es importante precisar que el estado jurídico de quiebra no afecta al comerciante sino a partir de la fecha de retroacción que la propia sentencia determina (artículo 15 IX LQSP). Es decir, el comerciante está quebrado y sufrirá todos los efectos inherentes a la quiebra, a partir de la fecha en que la sentencia determine que se retrotrae tal situación y no a partir de la fecha de la sentencia misma."¹⁵

"El Tribunal toma en cuenta para fijar la extensión de dicho periodo de sospecha (retroacción), el día en que se presume que efectivamente el comerciante cesa en sus pagos (lapso en el que se pudieron haber realizado diversos actos del

¹⁴ OCHOA OLVERA, Salvador. OP. CIT. P. 144

¹⁵ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. OP. CIT. P. 128

comerciante que pudieran afectar los derechos de los acreedores o los patrimonios concursales) fecha obviamente anterior a la correspondiente de la declaración de quiebra.¹⁶

Como lo señala el maestro Ochoa Ólivera, se aprecia que existen dos momentos jurídicos: la fecha de retroacción y la fecha de declaración. El primero corresponde al día en que ocurrió verdaderamente la cesación de pagos, es decir, el día al que se debe extender la Quiebra (por el procedimiento de la retroacción); y el segundo corresponde al de la fecha en que oficialmente fue declarada.

Fija los alcances de la Quiebra con fecha anterior a su declaración. Es un concepto que está en función de la Quiebra. Aunque ésta sólo existe desde el momento de su declaración, para determinados efectos como es el funcionamiento de las acciones revocatorias, el Juez puede retrotraer los efectos de la Quiebra a la época en que considere existente la cesación de pagos, pues no puede ocultarse la existencia de una situación patrimonial anormal, antes de su declaración, la fijación de la fecha a que iban a retrotraerse los efectos de la Quiebra que será provisional y únicamente podrán modificarse por el Juez o a petición del Síndico, de la intervención o de cualquier acreedor, según las circunstancias de autos y las consideraciones de justicia, el Juez deberá fijar definitivamente la fecha de retroacción, dentro de los doce días siguientes al reconocimiento de créditos.

¹⁶OP. CIT. P. 144

Su consecuencia es la revocación de los actos realizados en fraude de acreedores.¹⁷

“El artículo 116 de la Ley en estudio se aplica tanto para el periodo de retroacción, como para el día justo de la declaración. Dicho precepto legal (en resumen) establece lo siguiente:

- Son nulos todos los actos de dominio o de administración sobre los bienes de la quiebra, ante los acreedores, cuando estos actos se realizan o bien en el periodo de retroacción de la quiebra, o el día mismo de su declaración.
- Por el cómputo de estos periodos se deben precisar hora y fecha.
- La nulidad se fundamenta en que a partir de la declaración de quiebra y de la retroacción (en su caso), el quebrado es desapoderado de sus bienes y, por tanto, no tiene pleno dominio o administración de los mismos.
- Esta nulidad sólo puede invocarla (como únicos afectados) los acreedores.
- Esta es una nulidad *sui generis*, ya que resulta exótica para el sistema tradicional de nulidad del Código Civil; es improcedente la declaración del acto nulo, cuando existe un beneficio para la masa, al llevar a cabo la operación generadora del acto (artículo 116, último párrafo, LQSP).¹⁸

¹⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl, “Derecho de Quiebras”. Ed. Herrero, S.A., México, 1981. P. 34

¹⁸ OP. CIT. P. 145

I.4.2. EFECTOS SOBRE EL QUEBRADO

En este aspecto tenemos que anotar que los efectos para el quebrado en cuanto a su persona, son la privación de ejercer el comercio y el arraigo que se decreta, ambos por efecto mismo de la sentencia declarativa-constitutiva.

Como regla general, la sentencia de declaración de Quiebra no incapacita al quebrado, solo limita parcialmente a sus derechos civiles. Tampoco por esta sentencia, se le quita la propiedad de los bienes que pertenecían a su empresa (ahora negociación quebrada); sólo se le priva de su administración. Por otra parte, conserva la plena capacidad de sus derechos y obligaciones estrictamente personales siempre y cuando no tengan relación jurídica alguna con el conjunto de bienes afectados por la sentencia concursal.

El arraigo con todos sus efectos civiles y penales está contemplado en el artículo 87 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y surte efectos desde el momento mismo en que se publica la declaración de la Quiebra, sólo el Juez puede autorizar la ausencia del quebrado en el lugar del Juicio, y en caso que este quiera ausentarse por un viaje al extranjero, el órgano jurisdiccional podrá otorgar el correspondiente permiso, (previa consulta con la Intervención acerca de dicha autorización). En nuestro Derecho Mexicano de Quiebra se intento dar mayor flexibilidad al respecto, ya que en su antecedente inmediato, el efecto de la declaración no corresponde a un arraigo, sino que determina el arresto del quebrado.

Cuando la declaración de Quiebra recae en una persona moral, el arraigo (como restricción de libertad del fallido se decretará sobre sus administradores, gerentes, liquidadores o representantes legales, a criterio judicial (artículo 89 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) es oportuno recordar que anteriormente la Quiebra era de carácter penal.

En cuanto al efecto de la declaración de Quiebra sobre los bienes del fallido, se reitera que no hay privación de la propiedad de los mismos, aunque si origina limitación en cuanto a su disposición y administración. Esto en el Derecho de Quiebra se denomina desapoderamiento. La pérdida de la propiedad de dichos bienes (que integran la Masa de la Quiebra) corría en una etapa del procedimiento posterior al avalúo de los mismos, que es precisamente cuando se procede a su liquidación.

Resulta clara la configuración del desapoderamiento como la consigna del artículo 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sólo basta agregar que el conjunto de bienes que constituyen la universalidad de la Quiebra se resume en que el quebrado debe respaldar con todos sus bienes presentes y futuros el incumplimiento de sus obligaciones, además que, la pluralidad de relaciones jurídicas del fallido se someterán y resolverán en un procedimiento unitario que es justamente el Juicio de Quiebra.

“Como excepción a lo anterior, la Ley señala que no todos los bienes del quebrado se encontraran afectados por la declaración ya que el artículo

115 indica los bienes que se excluyen del desapoderamiento y por tanto, sobre ellos, el quebrado conservará su disposición y administración. Este artículo no ofrece problema en cuanto a su comprensión, ya que las prerrogativas a que allí se refieren comprenden un conjunto de derechos personales (extrapatrimoniales e inembargables) que por su misma naturaleza jurídica no pueden ser considerados dentro de la masa afectada por la declaración de quiebra ni sufren el apoderamiento que reglamenta el artículo 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos".¹⁹

De este modo, podemos señalar las siguientes características:

- ◆ "El quebrado queda privado del derecho de la administración y disposición de sus bienes presentes y futuros hasta que finalice la Quiebra.
- ◆ No limita los derechos civiles, pero no podrá desempeñar cargos para los que se exija su plena posesión.
- ◆ La inviolabilidad tiene un principio de excepción: El Juez hará que se comunique a las oficinas de Telégrafos, Correos y análogos para que se entreguen al Síndico todas las comunicaciones dirigidas al quebrado. El Síndico abrirá la correspondencia en presencia del quebrado o de su apoderado y le será devuelta de inmediato aquella que no tenga relación con los intereses de la Quiebra.

¹⁹ OP. CIT. PP. 141

- ◆ Producirá los efectos civiles y penales del arraigo para que el quebrado si requiere separarse del lugar del Juicio, necesitará autorización judicial, la cual solo si con anterioridad se realizo la designación del apoderado previamente instruido, para ausentarse al extranjero, el Juez consultará a la Intervención; su presencia será necesaria siempre que el Juez lo requiera, aun cuando esté privado de su libertad; asimismo a solicitud del Síndico, la Intervención o la Junta de Acreedores.
- ◆ Los socios ilimitadamente responsables quedan sometidos al régimen de la Quiebra, modificación al estilo europeo.
- ◆ Las sociedades serán representadas según lo determinen los estatutos o por sus administradores, gerentes o liquidadores, quienes estarán sujetos a todas las obligaciones que la LQSP impone a los fallidos. A falta de los anteriores actuará el Ministerio Público en representación de la sociedad.
- ◆ Si el comerciante muere después de declarada la quiebra o su sucesión manifieste dicho estado, los albaceas y herederos tendrán las obligaciones que corresponderían al fallido, excepción hecha al quedar arraigado.
- ◆ Responsabilidad penal por la calificación de la quiebra fortuita, culpable o fraudulenta. El requisito de la procedibilidad para calificación de la declaración de la quiebra o suspensión de pagos.²⁰

Uno más de los efectos que le recae al quebrado es el de la orden de no pago, decretada en la sentencia que declara y constituye el estado de Quiebra. "Cuando se

²⁰ CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. "La Suspensión de Pagos y las Quiebras ante el Tercer Milenio" Angel Editor, México, 1999. PP.

publica la sentencia de quiebra el Juez prohíbe que se paguen o entreguen bienes al quebrado. pues éstos se deben pagar al síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desacato (artículo 177 LQSP). De la misma forma se previene a todas las personas que tengan en su poder bienes o efectos del quebrado, particularmente, empresas comerciales y bancarias, y cualquiera que sea el motivo, que lo hagan saber y, en su caso, los entreguen al juez bajo las penas que procedan (artículo 178 y 179)²¹

Respecto al pago de intereses a acreedores, la fracción II del artículo 129, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, menciona que todas las deudas del quebrado (desde el momento de la declaración) dejan de producir intereses. Sobre este particular hay que anotar los siguientes comentarios que al efecto señala el maestro Ochoa Olvera:

- Se dejan de pagar intereses sobre las obligaciones establecidas ante la masa, exclusivamente. Esto significa que, por ejemplo, cuando se da el caso de extinción de una quiebra por falta de activo, la improductividad de intereses (desde el día en que se declara la quiebra) no beneficia a los deudores solidarios ni a los fiadores del quebrado. He ahí lo imperativo de esta cesación sólo ante la masa de la quiebra.
- En los créditos garantizados con hipoteca o prenda la cesación de intereses no opera, dado que al ser integrados a la masa se contabiliza la producción de intereses hasta el momento en que alcance a cubrir dicha garantía; llegando a

este límite, tampoco existe la generación de intereses en tales créditos hipotecarios o pignoratícios.

I.4.3. EFECTOS SOBRE LAS RELACIONES JURÍDICAS PREEXISTENTES

En lo que se refiere a las obligaciones en general, naturalmente que los derechos con que cuentan los acreedores se verán modificados al declararse la Quiebra, por lo tanto este apartado se centra en los derechos y obligaciones en general.

Según lo establece el artículo 128 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es normal que se de el vencimiento por anticipado de todas las obligaciones del quebrado, pues resulta lógico que los acreedores pierdan la confianza en el y en que cumpla en el futuro con las mismas, sin dejar de considerar el nuevo estado jurídico en que se encuentra, por todo ello es razonable que el acreedor no se quede esperando a que el fallido le liquide su crédito, por lo tanto debe presentarlo a la mayor brevedad en el Juicio Concursal.

Se tendrá presente que por el sólo hecho de verificarse la declaración de Quiebra, todas las obligaciones que estuvieren pendientes de cumplir con los acreedores de manera automática y sin dilación estarán vencidas anticipadamente, no existiendo razón para que se retrasara la participación en el Juicio de Quiebra. Cabe hacer mención que el artículo citado establece que se deberá hacer un descuento cuando una obligación que no ha vencido y no se ha hecho exigible, la

²¹ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. OP. CIT. P. 123

misma es pagada, es decir si se liquida antes de que se cumpla el plazo de su vencimiento. El descuento se realizará en la forma técnico matemática que señala el precepto invocado a lo que el pago recaerá solo a los intereses legales causados en el periodo que comprenderá el pago y la fecha de vencimiento.

En el caso de las obligaciones convencionales las mismas se modificarán bajos los mismos términos que las demás, un ejemplo de esto es la obligación sujeta a condición suspensiva, la cual al nacer lo único que suspende es su exigibilidad, por lo que es falso que del cumplimiento de la condición dependa su existencia, pues cuando se dicta la sentencia de declaración de Quiebra, la obligación sujeta a condición suspensiva es afectada, por ello se vuelve exigible desapareciendo de este modo el carácter de suspensiva.

El importe que se reciba por la obligación suspensiva será depositado en una Institución de Crédito hasta que la condición pueda cumplirse y sea efectiva para los acreedores. En el supuesto de que la Quiebra concluya antes de que se cumpla la condición, se deberá de pagar al deudor si este efectuó el pago íntegramente, pero si la condición se cumple antes de concluir la Quiebra, la suma depositada en la Institución de Crédito será distribuida entre todos y cada uno de los acreedores, de acuerdo con el grado y prelación que se les haya reconocido en el proceso concursal.

En las obligaciones sujetas a condición resolutorias, estas se convierten en incondicionales, lo cual significa que en el Derecho de Quiebras se trata de obligaciones simples y puras. Con la figura de la condición resolutoria se nos

muestra que la obligación nace, y su extinción depende de un acontecimiento futuro e incierto, si este tipo de obligaciones de condición resolutoria se cumple la misma se extinguirá y dejará de tener la calidad de incondicional, haciendo notar que una cosa es que se cumpla con la condición resolutoria y otra muy diferente es que la obligación sea considerada sin condición.

La falta de productividad de intereses se regula por la fracción II del artículo 128 de la Ley en cita, donde se hace hincapié en el desapoderamiento que se hace al quebrado, por lo tanto sus deudas no producirán intereses y se les considera como créditos posteriores, toda vez que los bienes del quebrado han pasado a integrar la Masa de la Quiebra se hace especial mención que los créditos que llegaren a garantizarse con prenda o hipoteca, la improductividad de intereses no operará ya que al integrarse a la masa activa la producción de intereses se contabilizará hasta el momento en que la cantidad alcance a ser cubierta como garantía.

Por último, cabe mencionar que "la acumulación es otro aspecto procesal importante en los juicios de quiebra, la cual se fundamenta en que la declaración de quiebra suspende cualquier ejercicio de acciones y ejecuciones individuales contra del quebrado (sig.). La quiebra es un juicio universal y colectivo, en el que todos los acreedores se deben sujetar al procedimiento concursal, y ninguna acción o derecho individual tendrá cabida ante el procedimiento de quiebra"²². Por lo que a partir de la declaración de quiebra, todos los juicios en trámite o pendientes de ejecución se

²²Ochoa Olvera Salvador. OP CIT. P. 147.

deberán acumular ante el Juez de la quiebra de conformidad a lo dispuesto al artículo 126 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

“A lo anterior, debemos añadir que en materia de acumulaciones existen varias excepciones derivadas del artículo 126, ya citado. La acumulación en materia de quiebras (de conformidad con los artículos 126 y 127 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), es para efecto de su graduación y pago. El que un juicio no se acumule no significa que se vaya a ejecutar de manera individual y ajena a los intereses de la comunidad de acreedores”²³.

Asimismo, “respecto de las obligaciones bilaterales es necesario hacer notar que todos los contratos que regula la ley deberán ser bilaterales y pendientes de ejecución; esto no incluye la regulación de contratos unilaterales que tiene una vida jurídica totalmente distinta”.²⁴

I.5.- REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Es un estado jurídico que impide los cobros de los acreedores; suspendiendo los procedimientos y ejecuciones individuales en el patrimonio del suspenso, haciendo exigibles los primeros e improcedentes los segundos, a la vez que dejan de producir intereses los créditos insolutos. Mediante este procedimiento de prevención de la Quiebra, el comerciante propone a sus acreedores insolutos un convenio de

²³ OP CIT, P. 148.

²⁴ OP CIT, P. 162

quita o espera, o ambos, a través de un calendario de pagos que debe de ser cumplido.²⁵

La Suspensión de Pagos es un beneficio que otorga la Ley al comerciante para que se restablezca económicamente. Es un estado jurídico en el que una resolución jurídica que coloca al comerciante con el beneficio de un perdón temporal en el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo se verifica la Suspensión de Pagos al actualizarse los siguientes requisitos:

- Debe de ser declarada por un Juez.
- Debe de tratarse de un comerciante.
- Debe de haber participación de acreedores (más de uno).
- Deben de haber activos potenciales.
- Deben de presentarse los documentos que la Ley exige (artículo 6 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Ahora bien, para que se otorgue la moratoria legal se requiere de las formalidades que se encuentran contenidas en el artículo 6 de la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos que dice:

"El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá de presentar, ante el Juez competente, demanda firmada por sí, por su representante

²⁵OP CIT. P. 83.

legal, o por su apoderado legal, o apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación, y a la que acompañara:

- a). Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado.
- b). El balance de sus negocios.
- c). Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas, así como sus obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años.
- d).- Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie.
- e).- Una valoración conjunta y razonada de su empresa."

No obstante lo anterior se debe de tomar en consideración lo que nos señala el artículo 396 de la Ley en estudio, ya que de lo contrario se declarara en Quiebra al comerciante cuando:

- Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de la falsedad.
- Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior.
- Habiendo sido declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera, por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo de estos.
- No presenten los documentos que exigidos por la ley, el juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que los mismos sean presentados.

- Presenten la demanda después de transcurridos los tres días en que se haya producido la cesación de pagos.

Así como lo dispuesto por el artículo 397 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que señala:

"Las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la Suspensión de Pagos".

La solicitud que se hace para que se declare la Suspensión de Pagos sólo podrá presentarla el comerciante, pero jamás un acreedor, como lo establece el artículo 394 de la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos, que establece que todo comerciante, antes de que se declare en Quiebra, podrá solicitar que se le constituya en Suspensión de Pagos y que puedan convocarse a sus acreedores para que tenga lugar la celebración de un convenio general preventivo.

Si con el escrito de solicitud de Suspensión de Pagos, se reúnen los requisitos, el Juez competente dictará sentencia interlocutoria, declarando y constituyendo en estado de Suspensión de Pagos al comerciante, debiendo la representación social (Ministerio Público) emitir su opinión para reforzar la resolución judicial respectiva.

I.6. SENTENCIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

La Suspensión de Pagos es un auténtico beneficio que se concede al comerciante, en cuanto evita la declaración de Quiebra y algunas de las consecuencias más dolorosas y perjudiciales de la misma, lo anterior atendiendo al principio de conservación de la empresa como salvaguarda de los intereses colectivos que toda institución mercantil, representada en la exposición de motivos de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos.

La conservación de la empresa es norma directiva fundamental en el proyecto; para ello se dan toda clase de facilidades para evitar la declaración de Quiebra mediante el procedimiento de Suspensión de Pagos. Con base en tales circunstancias la Suspensión de Pagos indica las siguientes características:

- a.- Evita la declaración de Quiebra (artículo 394 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)
- b.- El suspenso no pierde la administración de sus bienes (artículo 410 y 424 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) a favor del suspenso se declara de pleno derecho; desde la sentencia de declaración hasta la celebración del convenio, una moratoria forzosa que obliga a todos sus acreedores (artículo 408 y 409 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
- c.- No afectan al suspenso las restricciones a la capacidad personal que se enumeran en los artículos 83, 84, 85 y 87 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos .

d.- Si el Juez determina procedente la solicitud y todos sus anexos en regla a más tardar el día siguiente de la presentación de la solicitud el Juez dictará la sentencia que concede la moratoria legal, la cual concluirá en los mismos términos que señala el artículo 15 de la ley en estudio, lo anterior tomando en consideración, que según lo dispone el artículo 429 de la ley en cita, todo lo no previsto expresamente para la Suspensión de Pagos y convenio preventivo se aplicarán las normas de la Quiebra y del convenio preventivo en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquellos.

e.- La sentencia debe notificarse al Ministerio Público, al deudor, a los acreedores con domicilio conocido, personalmente o con carta certificada de acuse de recibo o telegrama oficial a más tardar en quince días después de que se dictó la sentencia y en ese mismo término se publicará un extracto por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de suspensión de pagos.

I.6.1. EFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA

A partir de la publicación de la sentencia, ningún crédito constituido con anterioridad a esta, podrá ser reconocido y por ende exigido, ni mucho menos el suspenso podrá pagarlo, todos deberán de seguir la suerte del convenio; sé exceptúan los créditos alimenticios, fiscales y laborales, igualmente serán ineficaces frente a los acreedores los actos por los cuales se constituyan créditos con garantía real (con derecho de retención) posteriores a la sentencia.

Los tramites de reconocimiento de créditos, así como publicidad de sentencias y juntas de acreedores serán los mismos que para la Quiebra.

El juicio de Suspensión de Pagos, desde un punto de vista procesal termina con la sentencia de reconocimiento, graduación y rectificación de créditos; el procedimiento posterior se refiere a la junta de acreedores, que deberá versar sobre la admisión del convenio y si este es admitido por los acreedores, se iniciara él tramite de homologación, siguiendo los mismos pasos que para el Juicio de la Quiebra.

Si el convenio es admitido y aprobado, el juicio de Suspensión de Pagos concluirá una vez que el suspenso cumpla con las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio y él sindico cesara en sus funciones hasta que se den por satisfechos los acreedores en el pago de sus créditos, conforme al convenio aprobado. De acuerdo con la naturaleza del Juicio de Suspensión de Pagos, no se requiere la rehabilitación del comerciante, por que nunca perdió la administración.

La admisión del convenio deberá de cubrir los requisitos que establece el artículo 418 de Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en relación con el artículo 303 del mismo ordenamiento:

“Se detallara minuciosamente el tanto por ciento que le corresponda a los acreedores concurrentes, las garantías de cumplimiento, plazos de pago, y cuantos requisitos definan el alcance del proyecto”.

Las propuestas que pueden hacerse en este convenio pueden ser:

- 1.- El pago al contado.
- 2.- Espera con quita.
- 3.- Cesión de la empresa del quebrado comerciante.
- 4.- Espera sin quita, o
- 5.- Abandono de los bienes del comerciante a sus acreedores.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS DE QUIEBRA Y DE SUSPENSION DE PAGOS

II.- INTRODUCCIÓN

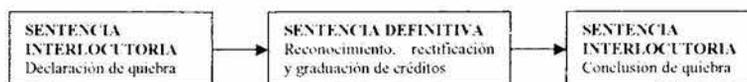
La Quiebra es un asunto social y público en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil, la cual por ser considerada como personaje central del Derecho Mercantil se sustenta en el principio de "conservación de la empresa", es por tanto que a través de la Suspensión de Pagos y Convenio Preventivo se busca otorgar beneficios o facilidades para evitar la declaración de Quiebra, no obstante, declarada ésta, se procura legalmente hacer convenio que ponga fin a la Quiebra, con el mantenimiento de la empresa y de no ser posible ello, llegar a la liquidación de bienes para pagar a los acreedores, constituyendo ésta última consideración la finalidad de la Quiebra.

Atendiendo a lo anterior, tenemos que ambas Instituciones guardan similitudes en sus procedimientos no así en sus finalidades, tan es así que ambos procedimientos concluyen de manera distinta.

Bajo este tenor es factible analizar en principio el procedimiento de Quiebra, dado que éste se aplica supletoriamente en lo no previsto en la Suspensión de Pagos, estudiando así en forma aislada las etapas en que cada uno de los procedimientos concluye.

II.1. PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA

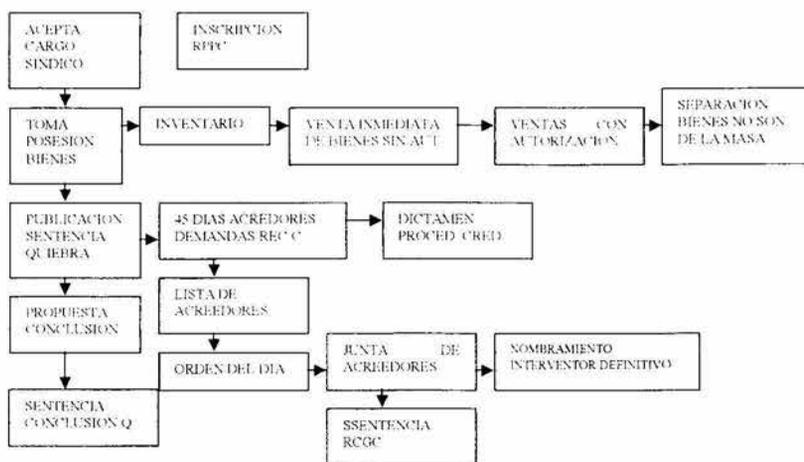
Se dice que, se sabe cuando inicia el Procedimiento de Quiebra, pero no cuando termina. El Procedimiento de Quiebra inicia, como ya mencionó anteriormente, con la solicitud de Quiebra del propio comerciante o por la de sus acreedores, ésta solicitud conlleva a determinar en principio, la declaración por parte del Juez competente, de la existencia o no de la Quiebra, a través de una sentencia de carácter interlocutoria y a diferencia de otros procedimientos judiciales, la sentencia definitiva se emite a la mitad del procedimiento, concluyendo con una sentencia interlocutoria, tal y como se ilustra a continuación:



La sentencia de declaración de Quiebra alberga suma importancia porque contiene las premisas jurídicas en que versará el procedimiento en sí, tales como el nombramiento del Síndico e Interventores provisionales, los efectos de retroacción e incluso constituye el decreto judicial materia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Una vez efectuado el nombramiento y aceptado el cargo del Síndico, éste procede a realizar la publicación de la sentencia de Quiebra, iniciando al día siguiente de su publicación el término de 45 días hábiles con que cuentan los acreedores para presentar sus demandas de reconocimiento de crédito y para lo cual

Síndico emitirá dictamen de reconocimiento de crédito; concluido dicho término, el Síndico formulará la lista de acreedores, en la que hará constar el nombre del acreedor, monto del crédito reclamado y del crédito reconocido así como su grado y prelación, de igual forma realizara un acta del orden del día con base en el cual versará la Junta de Acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, mismo que al igual que la sentencia de declaración de Quiebra, se publica junto con la fecha señalada para la celebración de dicha Junta de Acreedores por parte del Juez del conocimiento, en donde se desahogaran los puntos del orden del día propuesto por el Síndico, de tal suerte que concluido el debate de los créditos se designara al Interventor definitivo y se dictara la sentencia de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, tal y como se ilustra a continuación:



II.1.2. DISTRIBUCIÓN DEL ACTIVO DE LA QUIEBRA

En un sentido técnico debemos entender por distribución; el reparto entre los acreedores diversos, del importe de la liquidación (enajenación) de los bienes que constituían la masa activa.

Es la actividad exclusiva del órgano concursal (Juez y Síndico) para lograr la debida participación en la distribución del activo, la cual empezará a realizarse una vez que se dicte sentencia de reconocimiento de créditos como lo disponen los artículos 247, 248 y 260 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, puesto que toda distribución supone de un reconocimiento de su graduación y prelación.

El Síndico deberá de presentar al Juez cada cuatro meses un informe del activo realizado o en efectivo y un informe de los acreedores que serán pagados, dicho término empezará a contar a partir de la última de las sentencias de reconocimiento de créditos, esta propuesta de distribución atenderá primordialmente a la cuantía, grado y prelación reconocidos a cada crédito.

Para lo cual, deberá de tomar en cuenta el activo realizado o el efectivo existente, esto como consecuencia de la liquidación de parte del patrimonio o de todo el, así como porque se hubieran ocupado al momento de la declaración de la Quiebra o hubiesen ingresado a caja por cobros de créditos o cualquier otra prestación que se debiera al quebrado.

II.1.3. RECONOCIMIENTO DE CREDITOS

Como ya hemos mencionado el artículo 1 y 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, marca un término general de cuarenta y cinco días para que todo acreedor del quebrado presente la solicitud del reconocimiento de sus créditos siempre teniendo la procedencia y privilegio de cada uno de ellos.

Una vez que el Juez declara la Quiebra, primero ordenara se publique a través de edictos un extracto de la sentencia, para informar a los acreedores con domicilio desconocido; a los cuales les empezará a correr el término al día siguiente de la última publicación, y a los acreedores con domicilio conocido serán notificados por telegrama, por correo o escrito.

El reconocimiento de créditos se desenvuelve en dos etapas: La primera se constituye por el reconocimiento económico y provisional de los créditos, para efecto de señalar los derechos de participación de los mismos en una Junta de Acreedores fijando su calidad con todos los derechos que implica. La segunda tiene lugar con el reconocimiento judicial que es definitivo, si no hay impugnación.

A través de la referida solicitud de reconocimiento, el acreedor o quien se ostente como tal, hace del conocimiento del Juez, que con apego al derecho aplicable, es titular de un bien (derecho de crédito) frente al quebrado, y que acude ante la autoridad jurisdiccional a que se le reconozca como tal, y en consecuencia lo legitime para poder participar en la distribución por cuantía.

El periodo de tiempo en el cual se tramita el reconocimiento de créditos se le denomina etapa provisional la cual dura hasta el día en que se celebre la Junta de Acreedores durante la misma se examina y discuten todas y cada una de las solicitudes, para que posteriormente pueda ser objeto de la sentencia de reconocimiento. En la práctica; el día y hora fijados para la junta de reconocimiento se levantará un acta en la que se ha hacer constar la existencia de la lista provisional de acreedores del quebrado y también los acreedores que con criterio del Juez puedan intervenir en ella.

Los acreedores que por cualquier motivo no presenten debidamente en forma la demanda de reconocimiento de sus créditos en los plazos señalados con anterioridad, perderán sin mediar aviso o notificación alguna el privilegio que tengan y se les considerará como acreedores comunes; pero sólo en el caso de que el reclamante pudiera probar que le fue imposible concurrir oportunamente se le reconocerá el derecho de obtener en repartos posteriores las porciones que le hubieren correspondido en los anteriores repartos.

Como lo dispone el artículo 261 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se contempla a los acreedores del quebrado según la naturaleza de sus créditos en cinco diferentes grados:

I.- Acreedores singularmente privilegiados

II.- Acreedores hipotecarios

III.- Acreedores con privilegio especial

IV.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles

V.- Acreedores comunes por derecho civil

II.1.4. GRADUACION Y PRELACIÓN DE CREDITOS

Para lograr un mayor entendimiento sobre este apartado analizaremos el concepto de los presentes términos.

"Graduación de créditos.- Teniendo en cuenta que los privilegios no puedan resultar sino una disposición de la ley y que al deudor no le es dable crear privilegio a favor de ninguno de sus acreedores"²⁶

"Prelación de créditos.- Orden de preferencia con que han de satisfacerse los diversos créditos concurrentes en caso de ejecución forzosa de un deudor moroso o insolvente".²⁷

Como lo dispone la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 261, existen acreedores con diferentes preferencias, derivados de la naturaleza de sus créditos que han hecho valer con oportunidad, por lo tanto, resulta de gran

²⁶ MARTINEZ NAVARRETE, Alonso. *Diccionario Jurídico Básico*. Ed. Heliasta. Buenos Aires Argentina. 1991. P. 215

²⁷ OP. CIT. P. 357.

importancia saber el lugar que ocupa un acreedor en la quiebra para realizar su pago.

Siempre que se hable de graduación estamos ante la clasificación de los acreedores de la Quiebra; de acuerdo con lo establecido por la Ley; es decir se tendrá una preferencia en el pago.

De tal manera que una vez que se establece el orden y preferencia de pago, la Ley también contempla la prelación, la cual se resume a la preferencia que existirá entre los acreedores del mismo grado, para lo cual es válido aplicar los principios de "primero en tiempo, primero en derecho". El Síndico atendiendo a las atribuciones conferidas por los artículos 232, 233 y 234 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, deberá formar y redactar una lista provisional, de acreedores con diez días de antelación a la fecha señaladas para la celebración de la Junta de Acreedores y remitirla al Juez por duplicado, en esta lista el Síndico hará constar sobre cada crédito:

- Su informe sobre la admisión, la graduación y prelación que le corresponda.
- Informe de la intervención sobre los mismos extremos.
- El nombre, apellidos y domicilio de los acreedores.
- Las señas del representante de este si hubiere sido designado.
- La fecha de la demanda de reconocimiento y la de su presentación.
- Cuantía de lo reclamado.

- Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se quieren ejercer y base probatorio.
- Las demás observaciones que crea procedentes para que la lista presente la situación actual de cada crédito.

El Síndico debe limitarse a elaborar un resumen de las circunstancias en que prevalece cada acreedor, a manera de síntesis. de este informe que se presenta, el Juez resolverá provisionalmente quienes y por que cantidad tiene derecho a votar en la junta que se convoque, la resolución que emite el Juez se trata de una sentencia la cual no es apelable pero puede ser impugnada.

Una vez que se ha dictado sentencia en cuanto a determinar el grado y prelación de cada crédito, se legitimará a los acreedores del quebrado como tales, con lo cual se eliminará el carácter provisional y presuncional que los definía, haciéndose notar que los créditos en contra de la Masa de la Quiebra, provenientes de los gastos de conservación y administración de los bienes de la misma, así como los gastos judiciales autorizados, se pagan antes de cualquier otro y sobre cualquier clase de acreedor.

Asimismo, debemos mencionar los créditos fiscales, que al igual que los laborales no se someten al Juicio de Quiebra o de Suspensión de Pagos, estos créditos continúan con el procedimiento administrativo de ejecución, mediante el cual los hacen efectivos según lo dispone el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación.

II.2. FORMAS DE CONCLUIR LA QUIEBRA

Como ya hemos visto la Quiebra es un procedimiento especial de liquidación de deudas en el cual se trata de colocar a los acreedores en condiciones de igualdad, pero dentro de este procedimiento también existen motivos por los cuales el mismo debe llegar a su fin. Esto quiere decir, que cuando el quebrado logra extinguir todas sus deudas concurrentes o no concurrentes, reconocidas o no reconocidas, deja de tener razón la existencia de la Quiebra, es decir su finalidad deja de existir.

Las formas para concluir la Quiebra son cinco: Por pago, por falta de activo, por falta de concurrencia de acreedores, por acuerdo unánime de acreedores y por convenio.

A) La primera de ellas se le considera la forma natural de extinción, ya que con el pago se cumple con uno de los fines principales del procedimiento, que es la liquidación del patrimonio y el pago de los acreedores. Las otras cuatro formas que existen para concluir con la Quiebra son consideradas atípicas, ya que el procedimiento de quiebra se modifica y no existe el pago, ni liquidación de bienes. Por lo tanto se les considera como anormales, pues llegan a surgir situaciones por las cuales no tiene objeto continuar con el procedimiento concursal.

Es importante mencionar que todas estas formas de concluir la Quiebra buscan favorecer “El principio de conservación de las empresas”, el cual es

primordial en el Derecho Concursal y las cuales se encuentran reguladas por el Estado.

En la diligencia que se refiere a la ocupación de los bienes, documentos y papeles del quebrado; se llevara a cabo con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Quiebras Suspensión de Pagos. A través de la referida diligencia se va a dar posesión de su cargo a la sindicatura designada, en cumplimiento de la sentencia declarativa de Quiebra, asimismo concurrirá a la diligencia el apoderado de la empresa quebrada.

Una vez reunidos los órganos auxiliares de la Quiebra, junto con los funcionarios adscritos al Juzgado Concursal, los mismos acudirán al domicilio de la empresa quebrada, haciendo sabedor del motivo de la diligencia al director, administrador o representante legal de la misma, previa identificación del cargo que ostenta, mediante escritura pública o copia certificada de la misma, debiendo de anexarse a la acta respectiva para constancia.

La Sindicatura tomara la palabra solicitando al representante de la empresa informe sobre las siguientes cuestiones:

- a) En que forma se maneja la contabilidad de la empresa, debiendo manifestar donde se encuentra la misma, así como el personal que es responsable de su manejo.

- b) Que informe sobre el balance de la empresa, incluyendo el activo circulante, pasivo diferido, así como detallar la existencia de caja chica.
- c) Bancos, (que tipo de cuentas se manejan) sucursal, saldo y ultimo cheque girado, así como copia del ultimo estado de cuenta que obre en su poder.
- d) Gastos de organización (agua, luz, teléfono).
- e) Acreedores, Proveedores.
- f) Impuestos por pagar (ISR, Predial, etc.)
- g) Prestamos bancarios (pagos que se realicen etc.)
- h) Rentas pagadas por anticipado, cuentas de capital.
- i) Resultado de capital social.
- j) Capital fijo total.
- k) Local, en que calidad se ocupa.

Una vez que el apoderado o representante de la empresa se manifieste en relación con los requisitos de la diligencia, deberá de manifestar si existe algún contrato u obligación, que pudiere implicar una modificación sustancial al patrimonio de la empresa, para lo cual la Sindicatura deberá de manifestarse que como Órgano de Vigilancia, auxiliara en el buen manejo y orden de las actividades requeridas para que no se vea disminuido el capital de la empresa, con lo cual se le da posesión del cargo conferido, dándose por terminada la diligencia, firmando todos aquellos que intervinieron en la misma.

II.2.1.- POR PAGO

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo 274, regula el fin de la Quiebra por pago, y este puede ser íntegro o concursal, lo mismo da si se trata de los recursos procedentes de la venta o liquidación de bienes de la masa de la Quiebra, que si el pago es parcial, por no alcanzar para más los bienes del quebrado.

Cuando el pago es íntegro, todos los acreedores están satisfechos de las prestaciones reclamadas y la razón de ser del juicio se extingue, el procedimiento del Juicio de Quiebra es orientado a la liquidación del activo y con el resultado del mismo, el pago a los acreedores; verificándose lo anterior el Juez dictara sentencia declarando concluida la Quiebra y mandara cancelar las inscripciones realizadas por la sentencia declarativa de Quiebra; con la excepción de aquellos declarados en Quiebra fraudulenta.

En tal virtud, cuando el quebrado realiza el pago íntegro, se producen efectos patrimoniales a su favor, como lo son, el recobrar las facultades de administración y disposición perdidas, se recobra la capacidad procesal para demandar, se extingue el desapoderamiento de bienes, en lo que se refiere a los efectos personales el arraigo decretado queda insubsistente, haciendo referencia a los efectos patrimoniales los créditos no vencidos no son considerados como tales y los beneficios del plazo subsisten como se establecieron originalmente, continua la generación de intereses, los contratos rescindidos continúan disueltos, continua el

curso de la prescripción, así como las deudas de la masa no pagadas, no pasan al deudor.

Cuando la Quiebra concluye por pago concursal, como lo dispone el artículo 275 de la Ley en estudio, el mismo se realiza en moneda de quiebra, El pago en moneda de quiebra es el que se hace a los acreedores de acuerdo con su crédito, grado y prelación en relación con el activo disponible a ser liquidado, y con las reducciones concursales que les correspondan”²⁸

El pago en moneda de Quiebra se refiere al pago equivalente cuando este no se realiza de forma íntegra, es entonces que opera la reducción concursal y los acreedores cobrarán según sus grados y preferencias, ejemplificando un poco este párrafo, un acreedor que tiene un crédito por \$1,000.00, por pago en moneda de Quiebra cobrará \$700.00, por lo que de la misma Ley en cita se desprende que todo acreedor que obtuviera su pago en moneda de Quiebra, conservará las acciones individuales contra el ex quebrado, pudiendo demandarlo si ya cuenta con bienes y su derecho de crédito no prescribió.

Antes de que el Juez dicte la sentencia que declara concluida una Quiebra por pago íntegro o concursal, el Juez dará vista al Síndico, a la Intervención, y al Ministerio Público, a efecto de que se manifiesten con esta forma de concluir el Juicio.

²⁸ OCHO OLVERA SALVADOR. OP. CIT. P. 237.

II.2.2. POR FALTA DE ACTIVO

Cuando la suma de bienes que forman el patrimonio del quebrado no es suficiente para hacer frente a los gastos y honorarios del proceso concursal, el Juez dará vista a la sindicatura, a la intervención, al Ministerio Público y al quebrado, para que acudan a manifestarse ante la carencia de bienes.

Se le considera una forma atípica toda vez que no es lo mismo declarar impotencia patrimonial que insuficiencia de bienes, por lo cual no tendría ningún caso continuar ningún procedimiento liquidatorio donde no existe un patrimonio para liquidar, con estas circunstancias el Juez debe dictar sentencia en la que declare concluida la Quiebra. De la misma manera en que los acreedores que son pagados en moneda de Quiebra, este tipo de acreedor también conserva los derechos de ejecución por crédito no pagado, y con ello demandar la reapertura de la Quiebra en el juicio universal o el embargo en un proceso singular siendo que el ex quebrado obtuviera bienes y si el crédito aún no prescribe.

La falta absoluta de bienes sólo dará lugar a continuar con el procedimiento de Quiebra, y a gastos innecesarios, como lo son los de administración y publicidad. En el artículo 288 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se hace referencia a que el acreedor cuenta con el término de dos años para solicitar la reapertura de la Quiebra debiendo probar la existencia de bienes contabilizándose dicho término a partir de la fecha de conclusión por falta de activo; es importante precisar, que el

acreedor puede volver a demandar la declaración de Quiebra mientras su crédito no prescriba y no estará sujeto al mencionado término de dos años.

II.2.3. POR FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES

La declaración de Quiebra la puede solicitar un solo acreedor pero si no existe el concurso de acreedores no tiene objeto jurídico la existencia de la Quiebra, toda vez que la razón de la misma radica en el principio de la *par conditio creditorum*, esto es el trato igual de acreedores concurrentes por lo consiguiente el acreedor único debe ejercer sus derechos singularmente en la forma y vía en que el propio título le confiere.

Cuando vence el plazo señalado para que los acreedores presenten su solicitud de reconocimiento de créditos; el juzgador podrá comprobar que no hay concurrencia e acreedores y de esta forma dictará sentencia que declarará concluida la Quiebra, esta resolución tiene efectos de revocación como lo establece el artículo 24 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el acreedor es libre de toda responsabilidad por la demanda de daños y perjuicios que el quebrado pudiera ejercitar en el caso de que se conociera la existencia de más acreedores y estos no concurrieran al procedimiento liquidatorio.

Contra la resolución que declarare concluida la Quiebra, el artículo 291 de la Ley citada concede un medio de impugnación especial y consideramos oportuno transcribir:

“La resolución podrá ser reclamada ante el mismo Juez en el plazo de treinta días por otros acreedores”.

El supuesto de que una sentencia pueda ser reclamada ante el mismo Juez que la dicta, parece totalmente contradictorio, la realidad es que se trata de una revocación con término especial y se interpone, tramita y resuelve ante el mismo Juez. El término referido es de treinta días y se otorga a los acreedores que no acudieron a la presentación y reconocimiento de sus créditos.

II.2.4. POR ACUERDO UNANIME DE ACREEDORES

Esta forma de concluir la Quiebra se regula por el artículo 292 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el cual consiente en la conclusión de la Quiebra si los acreedores legalmente reconocidos en la sentencia estimatoria de créditos, acuerdan de forma unánime su extinción, con la excepción de poder concluir la Quiebra antes de transcurrir el término para la presentación de créditos; si no se conocen más acreedores que los que han concurrido y estos consienten en su terminación. Pero del citado precepto se deriva una contradicción con lo que dispone el artículo 12 del mismo ordenamiento, los cuales dicen:

“Se declara concluida la quiebra, si el quebrado probare que en ello consienten unánimemente los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos.”

Por otra parte el artículo 12 dice:

“Ni el deudor ni los acreedores que hayan solicitado la declaración de quiebra podrán desistirse de su demanda aun cuando consientan en ello todos los acreedores”.

El estado sostiene como principio fundamental en la Quiebra la conservación de la empresa siendo por ello su clasificación como un objeto de intereses público, por lo tanto el desistimiento no opera, pues este es un juicio universal y es de orden público el cual interesa a todos los órganos que integran la Quiebra, no sólo a intereses particulares.

El Juicio de Quiebra no solo versa en torno a la defensa de acreedores sino en contra de un comerciante incumplido, por todo lo anterior no podemos conceptuar en la misma forma a la extinción que al desistimiento. El desistimiento consiste en la renuncia o en la deserción de demandas o de un recurso; los desistimientos más usuales en nuestro Derecho Procesal son el de la demanda y el de la acción, los cuales deben ser presentados dentro del término procesal (dependiendo de la fase del juicio) se determinará si es procedente y si es viable estará sujeta a la conformidad de la parte contraria.

Como hemos mencionado la Suspensión de Pagos y la Quiebra son cuestiones de interés público y general, por lo que sí se desea concluir la Quiebra por el acuerdo unánime de acreedores, es fundamental y posible sólo cuando el Ministerio Público emite su opinión de conformidad con el supuesto; circunstancia

totalmente decisiva para que el acuerdo unánime de acreedores de concluir la Quiebra pueda ser efectivo. De este modo se garantiza el interés público que debe prevalecer en la Institución de la Quiebra pues con la intervención del Ministerio Público se asegura su salvaguarda.

Para que pueda proceder la conclusión de la Quiebra por acuerdo unánime de los acreedores, deberá haberse declarado judicialmente la Quiebra y cuando se tengan por reconocidos a los acreedores de la fallida.

Una vez que el Juez comprueba que hay consentimiento de manera unánime por parte de los acreedores consintiendo en la extinción de la Quiebra por este motivo; así como los referidos acreedores cuentan con la legitimación debida, haciendo notar que el Juez debe oír de igual forma a los acreedores no reconocidos si estos existen; reiterando que esta forma de concluir la Quiebra por sí sola, no obliga al Juez a dictar sentencia favorable, debiendo vigilar que la resolución que se dicte no contravenga el interés público, ni los principios del Derecho de Quiebra.

II.2.5. POR CONVENIO

La extinción de la Quiebra a través del convenio, no quiere decir que se concluya definitivamente con el procedimiento, al celebrarse su fin es obtener un pronto y regular pago a los acreedores que se han sometido al Juicio de Quiebra.

El momento procesal oportuno para realizar la propuesta del convenio entre los acreedores y el quebrado será una vez que finalice el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final, este convenio se llevará a cabo entre el quebrado y los acreedores reconocidos en el procedimiento, siendo un pacto entre el fallido y la masa de acreedores. Este tipo de acuerdos los celebrará el deudor en una Junta debidamente constituida y en la que el Juez dará su aprobación o no, sobre el convenio, y tiene por objeto una quita, una espera, una dación en pago o un pacto respecto de sus obligaciones, extendiendo sus efectos no solo para los acreedores presentes sino también para los ausentes.

En líneas anteriores y como lo dispone el artículo 297 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se hace patente la prohibición de que el quebrados y sus acreedores realicen pactos particulares de manera concursal, considerándolos nulos y al quebrado se le calificará de culpable, aun y cuando no mereciera ser considerado como quebrado fraudulento. De igual modo la sanción para los acreedores será la pérdida de sus derechos convenidos en beneficio de la masa y por consiguiente del resto de sus acreedores.

Al convenio de referencia se le puede denominar extintivo, pues una vez que se cumplieron con las bases generales o bien etapas procesales, el Juez dictará sentencia de aprobación, y una vez que la misma cause ejecutoria la Quiebra concluye.

Como se mencionó la celebración del convenio, comprende ciertas etapas procesales que son importantes y las cuales debemos mencionar como:

a). La proposición. En ésta etapa la iniciativa para proponer el convenio será primeramente por el quebrado, el Síndico y a la Intervención, en este orden; y en caso que se presente por el Síndico o la Intervención debe ser necesaria la aprobación del quebrado.

b). La aceptación.- Es el momento dentro de la Junta de Acreedores donde se verifica la votación favorable de los acreedores, referente a la proposición del convenio.

c). La aprobación.- Es el respaldo judicial del convenio con análisis de forma y fondo, siendo obligatorio para quienes firman y para quien no también.

La Quiebra concluye con el convenio y solo puede celebrarse con los acreedores incluidos en la sentencia de reconocimientos de créditos. En esta misma etapa el convenio que se realiza en la Junta de Acreedores se distinguirá del tipo de convenio que se firmará y no hay razón que limite la cantidad de cláusulas que el convenio pueda adoptar si las partes manifiestan así su voluntad. Con esta forma de concluir la Quiebra surgen variadas y diversas relaciones jurídicas entre las partes buscando la mejor solución para el estado de cesación en que se encuentra el comerciante, resaltando que existirá un convenio para cada caso en particular, conforme a los acreedores y los bienes.

Los convenios más típicos de la materia Concursal son: De quita, de espera, de quita y espera, de dación en pago y de cesión temporal y definitiva de los productos de la empresa. Estos convenios no son los únicos existentes, pero si los más usados en nuestra legislación, de cada uno de ellos se desprende su respectivo proceso de adopción, votación y aprobación.

Uno de los tipos de convenios por los cuales puede concluir la Quiebra es el de quita, que es el convenio por el cual la fallida solicita judicialmente a sus acreedores que aminoren sus créditos, con el propósito de realizar pago de contado de cada crédito, resaltando que la quita no podrá ser mayor al 65% del crédito, y para que el convenio sea válido deberá ser votado por lo menos por la tercera parte de los acreedores a favor.

Otras de las variantes del convenio es el de quita y espera, en el cual la quita no podrá ser mayor al 55% del crédito y la espera nunca podrá rebasar el plazo de dos años, es importante mencionar que el plazo solicitado en espera influye directamente en la graduación del porcentaje de quita. Este convenio se conviene entre pagos y meses de espera.

La dación en pago es otro tipo de convenio en el que el quebrado pacta con sus acreedores la completa entrega de todos sus bienes materiales e inmateriales en calidad de pago y para que este convenio pueda ser admitido se requiere que en la junta este casi la totalidad de los acreedores y que se conceda el voto favorable por

las dos terceras partes de los presentes. También existe el convenio de cesión de productos, que es otra de las modalidades que puede celebrar el quebrado con los acreedores para dar solución a sus diferencias patrimoniales que lo llevaron a la quiebra. En él, el fallido ofrecerá a sus acreedores los productos de su empresa para cubrir los créditos que contrajo con ellos y podrá ser de manera temporal o definitiva.

II.3. SUPUESTOS PARA DECLARAR LA SUSPENSION DE PAGOS

La Suspensión de Pagos es un beneficio judicial que se otorga al comerciante insolvente, a través de una moratoria temporal para cumplir con sus obligaciones y a su vez le permita salvar su negocio, todo esto se hace por medio de la presentación de la demanda en la cual ofrece a sus acreedores un convenio preventivo para así mostrar su buena disposición para cumplir con las obligaciones contraídas.

Para que la Suspensión de Pagos sea viable y procedente, su solicitud solo puede presentarla el comerciante como lo dispone el artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el cual hace mención que el comerciante antes de declararse en Quiebra, puede solicitar se le conceda el beneficio de la Suspensión de Pagos, y así convocando a todos sus acreedores, poder celebrar un convenio preventivo en el que deberá de cumplir las obligaciones que se estipulen en la cláusulas, con cada uno de los acreedores.

De igual forma que en el párrafo anterior, para que la Suspensión de Pagos tenga lugar deberá de demostrarse la cesación de pagos del comerciante, mediante

el análisis y revisión de sus balances financieros con todos los socios a través de asambleas debidamente protocolizadas.

Cuando se presente la solicitud de Suspensión de Pagos, el comerciante deberá de presentar con ella los documentos que exige la Ley como son:

- I.- Libros de contabilidad de la empresa.
- II.- El balance de sus negocios.
- III.- Relación de acreedores y deudores con domicilio.
- IV.- Descripción valoradas de sus bienes.
- V.- Valoración de su empresa.

Como se mencionó anteriormente a la presentación de la solicitud de demanda de Suspensión de Pagos deberá de acompañarse la proposición de convenio preventivo que el comerciante deberá de hacer a los acreedores y del cual se hablará más adelante.

De esta Institución del Derecho Concursal se desprenden importantes beneficios para el suspenso, una vez que se cumplen con los requisitos establecidos en la Ley; los cuales enumeramos a continuación:

- 1.- Evita la declaración de Quiebra (artículo 394)
- 2.- El suspenso no pierde la administración de sus bienes (artículo 410 y 424).
- 3.- El procedimiento de suspensión concluye si el comerciante puede pagar (artículo 428).

4.- A favor del suspenso se declara una moratoria forzosa que obliga a sus acreedores (artículo 408 y 409).

5.- Al suspenso no le afectan las restricciones que se enumeran en los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

II.3.1. TRAMITE DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

El beneficio que otorga la Suspensión de Pagos se rige por presupuestos de procedencia, como es la solicitud del comerciante, la cual como ya se ha mencionado sólo puede realizarla el comerciante que no se encuentre en una de las improcedencias contempladas en el artículo 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y que son las siguientes:

- ◆ Quienes hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por falsedad.
- ◆ Los que no hayan cumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo celebrado antes.
- ◆ Los que fueron declarados en Quiebra y no hayan sido rehabilitados, exceptuando la Quiebra por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo de los mismos.
- ◆ Por no presentar los documentos exigidos por la Ley.
- ◆ Presentar la demanda después de los tres días de haber cesado en sus pagos.
- ◆ Por ser sociedad irregular.

Toda vez que uno de los principios más importantes en el Derecho de Quiebras

es la conservación de la empresa, la Ley establece que el comerciante digno puede elegir por la suspensión pues le es necesaria; para volver a tener posibilidad de recuperar su empresa no incurriendo por ello en conductas ilícitas con las que perjudicaría a su sociedad y a sus acreedores.

Una vez que se presentó el escrito de Suspensión de Pagos y cumple con todos los requisitos estipulados en la Ley, se dicta un auto de admisión en el cual se ordenará dar vista a la Ministerio Público, para que este se manifieste respecto de la solicitud formulada para que con su intervención, salvaguarde el interés público de las empresas mexicanas, durante el procedimiento y de las disposiciones generales de la Ley, se impone que se le tiene que escuchar previo a que se emitan resoluciones judiciales. En el auto admisorio además de dar vista al Ministerio Público, se ordenará se gire oficio a la Cámara de Comercio a la cual pertenezca la empresa suspensa, o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que a través de dichas Instituciones se nombre al Síndico quien deberá vigilar la administración de la suspensa.

Cuando todos estos trámites se han cumplido, el Juez dictará sentencia en la que declara la Suspensión de Pagos debidamente constituida, y en los puntos resolutivos de la misma contendrá:

- La declaratoria y constitución de su nuevo estado jurídico
- El nombre del Síndico

- La orden de emplazamiento de sus acreedores para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito.
- La convocatoria a la Junta de Acreedores.
- La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- La publicación en el Diario Oficial y periódico de mayor circulación de un extracto de la sentencia por tres veces consecutivas.

Con la publicidad de la sentencia de Suspensión de Pagos, a partir de la última publicación, los acreedores contarán con un plazo de cuarenta y cinco días para presentar su demanda de reconocimiento de créditos, si lo hiciera fuera de este término se tramitará de forma incidental, y a cada uno de los créditos se le formará un cuaderno por separado; el juez citará al deudor y al Ministerio Público a una audiencia para rendir pruebas y desahogo de las mismas, el acreedor podrá formular alegatos respecto de su crédito, y el Juez dictará una sentencia que versará sobre el Derecho del Crédito.

Posteriormente, en el día y hora fijados tendrá lugar la Junta de Acreedores y esta se llevará a cabo no importando el número de acreedores que concurran; en la Junta se abrirá debate contradictorio sobre cada crédito para el reconocimiento, graduación y rectificación de cada uno de ellos, una vez que se concluya con este procedimiento el Juez dictará sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Cuando el Juez ha dictado resolución se hará una nueva convocatoria a Junta de Acreedores y la cual consistirá en la admisión del convenio preventivo, si este es aprobado por los acreedores se celebrará una audiencia para que el Juez de su aprobación, y en la misma deberá examinar la forma y fondo del convenio, dictando sentencia de aprobación o desaprobación del convenio, como lo disponen los artículos 336, 337 y 338 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y se publicará del mismo modo que se realizó en la declaración.

II.3.2. EL JUEZ Y EL SÍNDICO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Como se ha mencionado el Proceso Concursal cuenta con órganos auxiliares para la procuración de justicia y en el presente apartado hablaremos de los órganos jurisdiccional y administrativo que son representados en el Proceso Concursal por el Juez y el Síndico respectivamente.

El Juez tendrá las mismas facultades tanto en la Quiebra como en la Suspensión de Pagos, como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, exceptuando las fracciones I, V y VII, que se refieren a la autorización para que se verifique la ocupación de bienes; así como remover a los profesionistas designados por el Síndico respectivamente. El Juez será el órgano

director de la suspensión, es la máxima autoridad y sus facultades son de vigilancia y supervisión procesal.

El Síndico es nombrado por la Cámara de Comercio o de la Industria a la que se encuentre afiliado el suspenso; o en su caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y una vez designado sus atribuciones serán de vigilancia, cuyas obligaciones se encuentran contenidas en el artículo 416 de la Ley en estudio y son las siguientes:

I.- Practicar el inventario y comprobar o rectificar en su caso, dentro del término de quince días la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo sexto apartado "c".

II.- Hacerse cargo de la caja, vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad del comerciante el Juez resolverá de plano.

III.- Comunicar al Juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del deudor.

IV.- Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el Juez por lo menos

tres días antes de la celebración de la Junta de Acreedores, para que los interesados puedan enterarse del mismo.

En general estos son los derechos y obligaciones del Síndico en la Suspensión de Pagos.

II.3.3. CONVENIO PREVENTIVO

La figura de Convenio Preventivo es un requisito indispensable en la solicitud de la Suspensión de Pagos, como lo dispone el artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, a través del mismo, el comerciante moroso se obliga ante sus acreedores para hacer frente a sus deudas.

En el Convenio Preventivo deberá detallarse la situación financiera y contable de la suspenso, también debe hacer mención sobre el tipo de deudas vencidas y por vencer, realizando un informe pormenorizado de los motivos por los cuales dejó de pagar, de igual forma informará el tiempo y época en que deberá cubrir con los pagos los créditos de todos sus acreedores; como lo dispone el artículo 303 de la Ley en cita, en el cual se desprenden los requisitos que debe contener el convenio para que sea procedente.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

- 1.- Deberá detallarse el porcentaje que corresponda a cada acreedor.
- 2.- El tipo de garantía que el suspenso deberá de ofrecer
- 3.- Plazos para realizar el pago.
- 4.- Conservar la equidad en el trato para los acreedores no privilegiados.
- 5.- Definir el alcance del proyecto.

El convenio que presente el comerciante suspenso además de los requisitos que permite su viabilidad, deberá proponer determinada forma de pago, que son las siguientes:

- Pago de contado.- Nunca podrá ser menor al 65% del crédito (incluyendo el descuento).
- Espera con quita.- No podrá ser mayor de dos años y el descuento no podrá ser mayor al 55% de cada crédito.
- Cesión de la empresa.- Se otorga para que con el producto que genera; los acreedores reciban el pago, (en determinado tiempo).
- Espera sin quita.- El pago será totalmente integro y no podrá ser mayor de tres años.
- Pago con bienes.- Se realiza con los bienes que son propiedad del suspenso.

II.3.4. JUNTA DE ACREEDORES PARA ADMITIR Y APROBAR EL CONVENIO PREVENTIVO

La admisión del convenio estará a cargo de los acreedores, quienes tendrá la responsabilidad de velar por la mayor equidad posible de sus intereses, lo cual se hará de forma pública en una Junta de Acreedores, en ella se discutirá si el convenio es procedente o no y aunque la propuesta del convenio es única y exclusivamente por parte del suspenso, para el criterio de los acreedores pueden existir proposiciones inciertas, para lo cual los acreedores tendrán facultad plena para solicitar las aclaraciones necesarias y esclarecer sus dudas e inquietudes.

Cabe resaltar que en el Convenio Preventivo el que propone la forma de pago es el comerciante deudor, pero la realidad es que la propuesta inicial está sujeta a modificaciones, por ello en la Junta de Acreedores se busca su unificación conforme al criterio de los acreedores concurrentes; si no se da la unificación de criterios, el Juez lo someterá a votación.

Para que el Convenio Preventivo sea declarado formalmente admitido por los acreedores, este se someterá a una votación definitiva, la cual podrá ser por el convenio propuesto al inicio de la Suspensión de Pagos hecho por el deudor, o ya sea por aquel que pudo ser modificado por los acreedores.

“Se tiene que distinguir dos convocatorias: Una para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos y la otra que corresponde a la publicidad del convenio”²⁹

La votación definitiva se llevará a cabo en forma de debate contradictorio, con el fin principal de que la proposición no resulta inferior a las posibilidades de pago del deudor y obviamente a las garantías que el mismo deudor ofreció.

“La aprobación judicial del convenio es el acto por medio del cual se declarará el convenio preventivo reúne con todas y cada una de las condiciones de fondo y de conveniencia necesarios”³⁰

Una vez que se realiza la junta de aprobación judicial, se fijará una nueva fecha para una nueva Junta de Acreedores que su objeto será la aprobación final del convenio. La aprobación del convenio tiene como principal consecuencia la terminación del Juicio de Suspensión de Pagos, aclarando que el suspenso no recobra su absoluta normalidad sino que el Juicio sólo concluye; pero el suspenso continúa siendo suspenso, pero no por el Juicio sino por el Convenio Preventivo con el que dio fin al procedimiento. Una vez que la sentencia que aprobó el convenio ha causado ejecutoria, el suspenso continuará bajo las reglas de

²⁹ Ochoa Olvera Salvador OP CIT. P. 248

³⁰ Rodríguez Rodríguez Joaquín OP CIT. P. 443

vigilancia del Síndico y el Juez, con el fin de que se de cumplimiento a las obligaciones contraídas en el Convenio Preventivo.

II.4. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DEL CONVENIO PREVENTIVO

La aprobación del Convenio Preventivo da como resultado el fin del Juicio de Suspensión de Pagos, en tal virtud el suspenso continúa con las limitaciones y obligaciones a que fue sometido al inicio del procedimiento; pero ahora lo estará por la sentencia que aprueba el Convenio Preventivo, cuando la misma haya causado ejecutoria como lo dispone el artículo 423 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Se debe resaltar que el suspenso seguirá obligado con los acreedores, hasta en tanto no se de total cumplimiento a lo pactado con el Convenio Preventivo y para que lo lleve a cabo estará sujeto a una muy estrecha vigilancia ejercida por el Juez y el Síndico, con el único fin de comprobar el cumplimiento de dicho convenio.

Es importante mencionar en el Derecho Concursal tanto en la Quiebra como en la Suspensión de Pagos, el convenio cuenta con la misma naturaleza o fin, pero la distinción entre los mismo se refiere al efecto principal; En la Quiebra se extingue el estado jurídico de la misma, y en la Suspensión de Pagos se busca evitar que el estado de Quiebra se constituya.

II.5. FORMAS DE CONCLUIR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Existen diversas circunstancias por las cuales el estado jurídico de Suspensión de Pagos puede concluir, y que son las siguientes:

- Cuando habiéndose celebrado un convenio se cumpla con el y todo vuelve a la normalidad en la vida del comerciante. En este caso, se desprende que con la aprobación del convenio se termina con el Juicio, pero no con la Suspensión de Pagos.
- Cuando al proponerse un convenio no se aprueba o cuando al aceptarse y confirmarse no se cumpla con el; en ambos casos, la consecuencia es la declaración de Quiebra.
- Cuando no obstante de que no se haya celebrado un convenio, se paguen íntegramente las deudas que pudieron haber originado una suspensión o una deuda.

El suspenso antes de que tenga lugar la junta de reconocimiento de créditos puede comprobar y de igual manera manifestar que tiene la capacidad nuevamente para hacer frente a sus obligaciones; el Juez deberá oír al Síndico y a la Intervención en atención al interés que tienen los acreedores en que la comprobación sea verdadera antes de que se proceda a levantar la Suspensión de Pagos.

CAPITULO III
DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

III.- INTRODUCCIÓN

El concurso mercantil en México estuvo regido por más de 50 años por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, misma que entró en vigor el 20 de abril de 1943, teniendo sólo una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de enero de 1987.

La falta de actualización de dicho ordenamiento legal, permitió fraudes en perjuicio de acreedores debido al abuso de la moratoria legal de que gozan las empresas, concedida con motivo de la suspensión de pagos, lo que aunado a la falta de planeación en el otorgamiento de crédito en nuestro país, políticas financieras mal aplicadas, fueron factores fundamentales que dieron lugar a la abrogación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dando origen a la Ley de Concurso México adecuarse a la modernidad económica en el marco del proceso de globalización, lo anterior atendiendo a lo señalado en la exposición de motivos de la Ley de Concurso Mercantiles.

Cabe hacer notar como aspecto relevante que la nueva ley, no contempla la figura de la suspensión de pago, pues prevé sólo dos etapas que son la conciliación y la quiebra.

III.1. ASPECTOS GENERALES

Para realizar un análisis más certero de la actual Ley de Concursos Mercantiles analizaremos cada una de las partes que la integran.

En la Ley de Concursos Mercantiles existen dos etapas que son: la Conciliación y la Quiebra.

La Conciliación es una figura a través de la cual se busca la conservación de las empresas, mediando en la suscripción de un convenio con los acreedores reconocidos; y la misma substituye a la Suspensión de Pagos. La Quiebra no cambia su finalidad, se mantiene el fin de su creación, que es la venta de la empresa y bienes de la misma.

La competencia para conocer del Concurso Mercantil corresponderá exclusivamente a los Tribunales Federales, pues se considera que por su naturaleza universal el fenómeno económico interesa mayormente al Estado.

Con la Ley de Concursos Mercantiles se crea el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, en el cual deberán estar inscritos tanto los Conciliadores como los Síndicos; de igual forma se crea la figura del Visitador el cual se encargará de verificar la procedencia de la declaración de Concurso Mercantil, así como recomendar medidas cautelares para la protección de la empresa e intereses de los acreedores.

Es importante destacar la figura del Conciliador, el cual se integra al procedimiento como órgano auxiliar; el encargado de señalarlo será el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, conforme a las disposiciones del procedimiento aleatorio, salvo en los casos en que el comerciante y los acreedores reconocidos designen Conciliador pudiendo ser persona física o moral que no se encuentre en los registros del Instituto o soliciten al Juez la sustitución del Conciliador por otro que ellos propongan de los registros del Instituto.

En la Ley de Concursos Mercantiles desaparece la Junta de Acreedores con lo cual se busca que exista la máxima equidad posible entre los acreedores, en un mejor reconocimiento de créditos y una acertada actualización del valor de los mismos, además de agilizar el Procedimiento Concursal.

La creación del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles es con el propósito de que en él, recaiga la responsabilidad de profesionalizar y actualizar los servicios de los encargados de realizar las diferentes funciones en los procesos concursales.

La Ley de Concursos Mercantiles está adecuada para atender los desequilibrios sociales que surgen del incumplimiento generalizado de pagos de los deudores, atendiendo a las nuevas necesidades reales de la economía, buscando la existencia de mayor ahorro interno, para que con ello surjan mayores proyectos de inversión productiva manejando eficientemente sus recursos.

III.2. PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO MERCANTIL

Para conocer del trámite del Concurso Mercantil será competente el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar del domicilio del comerciante. (artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles).

El comerciante podrá solicitar se le declare en Concurso Mercantil, de igual forma que cualquier acreedor o el Ministerio Público, por ubicarse el comerciante en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley en estudio, es decir, por que las obligaciones del comerciante se encuentren vencidas por lo menos treinta días y éstas representen 35% de todas las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso y/o porque el comerciante no tenga activos para hacer frente a por lo menos el 80% de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Bajo este contexto, el artículo 11 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone que se presumirá que un comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

I. Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada.

II. Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos;

III. Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;

IV. En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;

V. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;

VI. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del Título Quinto de esta Ley, y

VII. En cualesquiera otros casos de naturaleza análoga.

La solicitud de declaración de concurso mercantil presentada por el propio Comerciante deberá contener el nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberá acompañarse los anexos siguientes:

- a) Los estados financieros del Comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley;

- b) Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;
- c) Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros, y
- d) Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulosvalores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.

Requisitos los anteriores, previstos en el artículo 20 de la Ley de Concursos Mercantiles.

El acreedor que demande el concurso mercantil, podrá solicitar al Juez la adopción de providencias precautorias o, en su caso, la modificación de las que se hubieren adoptado, de este modo, la constitución, modificación o levantamiento de dichas providencias se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio. Es importante resaltar que al presentarse la demanda o solicitud de Concurso Mercantil el actor deberá garantizar los honorarios del visitador, equivalentes a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, esto será en el término de tres días seguidos después de notificado el auto admisorio. Garantía que se liberará a favor del actor, si el Juez desecha la solicitud o demanda o dicte sentencia que

declare el concurso mercantil, únicamente con excepción de la solicitud que hiciera el Ministerio Público y con la cual no se requerirá de la referida garantía. (artículo 25 de la Ley de Concursos Mercantiles).

Además de las providencias precautorias que puede solicitar el acreedor, el visitador podrá solicitar el juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias, con el objeto de proteger la masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos, las razones de su solicitud. El Juez podrá dictar las providencias precautorias que estime necesarias a solicitud o de oficio y subsistirán hasta que el Juez ordene su levantamiento. (artículo 37 y 38 de la Ley de Concursos Mercantiles).

El Juez de Distrito no encontrando motivos de improcedencia en la solicitud o en la demanda de Concurso Mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá la misma y en el auto admisorio mandará citar al comerciante para que conteste en el término de nueve días, en el cual deberá de ofrecer la pruebas que la Ley autoriza; el Juez a solicitud del Comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público. (artículo 26 de la Ley de Concursos Mercantiles).

El auto admisorio dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador. (artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles).

Al día siguiente en que el Juez reciba la contestación, dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, ello a efecto de que el solicitante, se pronuncie respecto de la defensa planteada por el comerciante atendiendo a los hechos dados a conocer por la empresa y en su caso adicione su ofrecimiento de pruebas. La falta de contestación presumirá como ciertos los hechos contenidos en la demanda y el Juez deberá dictar sentencia declarando el Concurso Mercantil dentro de los siguientes cinco días. Ello sin perjuicio de que el Juez de oficio analice si el comerciante se sitúa en las hipótesis que establece la fracción II del artículo 9 y 10 ambos de la Ley de Concursos Mercantiles, es decir el incumplimiento generalizado de pago.

Cuando el Juez admita la demanda remitirá copia de la misma al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles ordenándole designe Visitador en los cinco días siguientes a la notificación respectiva; una vez que el Instituto designa Visitador, el Juez dictará un auto en que ordenará al comerciante permita la visita, al término de la misma el Visitador levantará un acta en la que hará constar los hechos u omisiones que hubiera conocido y que son relativos al objeto de la visita, misma que tendrá por objeto que el visitador dictamine si el comerciante incurrió en los supuestos referentes al incumplimiento generalizado y la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, así como sugerir al Juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la masa y los derechos de los acreedores. (artículo 30 de la Ley de Concursos Mercantiles).

En un plazo de 15 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, el visitador rendirá al Juez un dictamen razonado y circunstanciado; tomando en consideración los hechos de la demanda así como de la contestación, y al que se le anexará el acta de visita, misma que contendrá los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador relativos al incumplimiento generalizado en el pago de obligaciones del comerciante; debiendo presentar dicho dictamen en los formatos que el Instituto otorgue. (artículos 30, 36 y 40 de la Ley de Concursos Mercantiles).

Al recibir el Juez el dictamen del Visitador, dará vista al comerciante a los acreedores y al Ministerio Público para que dentro de un término común de diez días presenten sus alegatos por escrito. (artículo 42 de la Ley de Concursos Mercantiles).

El Juez dictará sentencia interlocutoria de Concurso Mercantil, sin necesidad de citación dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de la formulación de alegatos, fallo con el que abre la etapa de conciliación.

Al siguiente día de que se dicte la sentencia, el Juez notificará al comerciante, al Visitador, a los acreedores con domicilio conocido, a las autoridades fiscales y al Instituto para que designe al Conciliador, publicando un extracto de dicha sentencia, misma que deberá de inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

En la etapa de conciliación el comerciante conservará la administración de su empresa, realizando el conciliador una secuencia procesal completa y por un lapso

por tiempo definitivo, toda vez que realizará funciones de vigilancia, procurará que el Comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio, recomendará la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios para la consecución de dicho convenio , además de celebrar convenio con trabajadores siempre que no agraven los términos de las obligaciones del comerciante; el cargo del conciliador tendrá una duración de 180 días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.

Dentro de los siguientes treinta días a la última publicación de la sentencia, el Conciliador presentará al Juez una lista provisional de créditos a cargo del comerciante en los formatos que determine el Instituto.

Es preciso mencionar que el procedimiento en estudio se encuentra dividido en etapas, en tanto que los efectos del concursado cambian en cada una de ellas, siendo que en la etapa de conciliación, se suspenden el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil y la suspensión de todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, a excepción de los de carácter laboral. (artículo 43 fracciones VIII y IX de la Ley de Concursos Mercantiles).

Los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos, deberá de hacerlo dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de la sentencia, en el plazo para formular objeciones a la lista provisional o dentro del

plazo para interponer el recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán presentarse ante el Conciliador y deberán contener lo siguiente:

I.- El nombre completo y domicilio del acreedor

II.- La cuantía del crédito que estime tener en contra y en su caso a favor del comerciante

III.- Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, en ellas el tipo de documento que evidencie el crédito

IV.- El grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita.

V.- Los datos que identifique y en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito del que se trate.

Con el fin de facilitar el Procedimiento Concursal, se realizó el siguiente diagrama desde la solicitud y/o demanda de Concurso Mercantil, hasta la declaración de quiebra y venta del activo.

contemplará el pago de los créditos contra la masa, el de los créditos singularmente privilegiados y de los que correspondan conforme a sus respectivas garantías y privilegios, los créditos con garantía real y con privilegio especial, a excepción de los créditos fiscales y laborales, dado que éstos dos últimos son créditos privilegiados para concursales, es decir que no necesitan acudir a concurso mercantil para obtener el pago del crédito.

Además, el convenio deberá prever reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por terminar. Por ejemplo aquellos créditos que aun no se encuentran constituidos como tales, ya sea por que se encuentran sub iudice, es decir no cuentan con sentencia o resolución que los hagan exigibles de pago o existiendo la obligación de pago del comerciante, toda vía no hace la acción del comerciante que pueda ser ejercitada, por ejemplo la póliza de fianza (documento justificativo de la acción), que posee una Institución de Fianza, documento el cual será exigible de pago hasta en tanto se verifique el incumplimiento del comerciante y haga exigible el pago de la fianza para poder ser cobrada, dado que sin existir requerimiento de pago por parte del fiado, la Institución de Fianza reclamaría el pago de lo indebido, por otro lado, para que un crédito fiscal sea susceptible de pago, el mismo debe estar determinado en documento final, por tanto aun cuando existe la obligación del pago fiscal por parte del comerciante, el mismo aun no ha sido determinado en cantidad líquida.

El Conciliador se encuentra facultado además para celebrar convenios con los trabajadores, salvo en los casos que agraven el cumplimiento de las obligaciones a cargo del comerciante. Asimismo, podrá solicitar a las autoridades fiscales condonaciones o autorizaciones de acuerdo a lo previsto en las disposiciones aplicables al caso en concreto.

Una vez que el Conciliador considere que cuenta con la opinión favorable del comerciante y de la mayoría de acreedores reconocidos, lo pondrá a la vista de estos, por el término de diez días para que opinen al respecto y en su caso suscriban convenio, transcurridos siete días después de concluido dicho término, el Conciliador presentará ante el Juez, el convenio debidamente suscrito por el comerciante y la mayoría requerida de acreedores reconocidos. Bajo esta tesitura, al día siguiente de la presentación del convenio, el Juez lo pondrá a la vista de los acreedores por el término de cinco días a efecto de que presenten objeciones y ejerzan su derecho de veto, pudiendo ser vetado sólo por los acreedores que lo suscribieron.

Transcurrido el término de cinco días de la vista concedida a los acreedores, el Juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos en los artículos 153, 156, 157 y 158 de la Ley de Concursos Mercantiles y que no contravengan disposiciones de orden público, dictando sentencia de aprobación del convenio, con la que se dar terminada el Concurso Mercantil, cesando en sus funciones a sus órganos y por consecuencia, la cancelación de la inscripción de la sentencia de declaración de Concurso Mercantil en el Registro Público de la Propiedad.

El convenio aprobado por el Juez obligará al comerciante, a todos los acreedores reconocidos comunes, con garantía real o privilegio especial así como con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de su créditos, quedando subsistente la garantía de pago de los créditos reconocidos con garantías real o privilegio especial, al no renunciar a ésta.

III.3.1. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR

El Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles una vez que reciba la notificación de la sentencia de Concurso Mercantil, designará conforme al procedimiento aleatorio previamente establecido, un Conciliador, quien asumirá todos los derechos y obligaciones que la Ley de Concursos Mercantiles le atribuye a los conciliadores de dicho Instituto. El conciliador dentro de los tres días siguientes a su designación hará del conocimiento de los acreedores de su nombramiento y señalará domicilio dentro de la jurisdicción del Juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de sus obligaciones, quedando el comerciante obligado a colaborar con el Conciliador y a proporcionarle la información que éste considere necesaria para el desempeño de sus funciones. (artículo 149 de la Ley de Concursos Mercantiles).

III.3.2. DURACION DE LA ETAPA DE CONCLIACIÓN

El artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone que la etapa de Conciliación tendrá una duración de 185 días naturales, término que se empezará a

contar a partir de que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia que declaró el Concurso Mercantil, pudiendo ampliarse dicho término por noventa días naturales contados a partir de la fecha el mismo, en la inteligencia que la prórroga sólo podrá ser solicitada ante el Juez Concursal, por el Conciliador o los acreedores reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos, en el caso en que se considere un posible convenio. Asimismo, el comerciante y el noventa por ciento de los acreedores reconocidos podrán solicitar al Juez una ampliación de hasta 90 días más; pese a lo anterior la etapa de Conciliación no podrá exceder de 365 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la sentencia de Concurso Mercantil, término previsto en el último párrafo del artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles.

No obstante, cuando el Conciliador considere la falta de disposición del comerciante o de sus acreedores para llegar a convenio, podrá solicitar al Juez Concursal la terminación anticipada de la etapa de conciliación; solicitud que se substanciará en vía incidental, debiendo motivar tal solicitud.

III.4. ETAPA DE QUIEBRA

La Quiebra tiene por objeto la venta de la empresa y se declarará al comerciante en Concurso Mercantil cuando:

- 1.- El propio comerciante lo solicite;

2.- Transcurra el término para la Conciliación y sus prórrogas si se hubieren concedido, sin que para ello se haya logrado convenio alguno sometido ante el Juez para aprobación, y

3.- Cuando el Conciliador solicite la declaración de Quiebra.

En los dos primeros casos, la Quiebra será declarada de plano y en último de los casos, se tramitará vía incidental.

La sentencia de declaración de Quiebra será apelable en el efecto devolutivo sólo en el segundo de los casos y en el resto procederá en ambos efectos, encontrando su fundamentación en el artículo 175 de la Ley de Concursos Mercantiles y contendrá:

- La suspensión de la capacidad de ejercicio del Comerciante sobre sus bienes y derechos que integran la masa
- La orden al comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al Síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa.
- La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, salvo los que estén afectados por ejecución de una sentencia ejecutoriada
- La prohibición a los deudores del comerciante de pagar o entregar bienes sin autorización del Síndico con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia

- La orden al Instituto para que designe al Conciliador como Síndico, en un plazo de cinco días, o en caso contrario designe Síndico.
- Nombre, domicilio, denominación social, nombre completo y domicilio de los socios ilimitadamente responsables
- La fecha en que se dicte, y
- La orden de expedir copia certificada de la sentencia.

Al momento de declararse la Quiebra, el Juez solicitará al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, la ratificación del Conciliador como Síndico, o en su defecto para que lo designe.

El Síndico, inscribirá la sentencia de Quiebra en el Registro Público de la Propiedad y la publicará por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación. Asimismo, hará saber a los acreedores de su nombramiento y designará domicilio dentro de la jurisdicción del Juez para el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo rendir bimestralmente ante el Juez, un informe de labores que se realicen en la empresa y un informe final sobre su gestión, pudiendo denunciar ante el Juez los actos u omisiones del visitador y conciliador y será responsable ante el comerciante y ante sus acreedores respecto de los daños y perjuicios que cause respecto de su gestión. A su vez el Conciliador entregará al Síndico toda la información del comerciante que haya obtenido y en su caso, los bienes del comerciante que haya administrado. Empero, hasta en tanto el

Síndico no entre en funciones, el Conciliador continuará desempeñando las funciones de supervisión y vigilancia que hubiere tenido encomendadas.

III.4.1. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA

La sentencia de Quiebra producirá el arraigo del comerciante y de los responsables de la administración, tratándose de personas morales.

Desde el momento de la declaración de Quiebra (además de la etapa de conciliación) no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos del comerciante, a excepción de la ejecución de carácter laboral, además de no interrumpir el pago de las obligaciones laborales. Asimismo, los créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones aplicables, sin que por esto se interrumpa el pago de las contribuciones fiscales; sin embargo, sí se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales.

La declaración de Quiebra implica desde luego, despojar al comerciante de la administración de la empresa, quedando sustituido por el Síndico (toma de posesión de bienes contemplada por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), conservando únicamente la administración de los bienes y derechos que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles; por tanto, serán nulos los actos que el comerciante y sus representantes realicen, sin autorización del Síndico.

Los pagos realizados al comerciante con posterioridad a la declaración de Quiebra y con conocimiento de la declaración, no producirán efecto liberatorio.

Con motivo de la declaración de Quiebra, y mediante diligencia de ocupación, se redactara un acta, por el Secretario de Acuerdos del juzgado, en donde constara que el Síndico tomará posesión de los bienes, documentos, papeles y locales del comerciante, iniciará su administración, tomando de inmediato medidas necesarias para el aseguramiento y conservación de los bienes, llevando a cabo las venta de mercancías, y servicios relativos a la actividad propia del comerciante conforme a la marcha regular de su negocio, actuando en todo momento como un administrador diligente en negocio propio.

Todos los bienes adquiridos por la sociedad conyugal en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia quedarán comprendidos en la masa de la Quiebra.

Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de toma de posesión de bienes, el Síndico entregará al Juez concursal, un dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante, un inventario de la empresa y un balance, a la fecha en que asuma la administración de la empresa, quedando éstos a la vista de los interesados.

III.4.2. ENAJENACION DEL ACTIVO

Una vez declarada la Quiebra, el Síndico procederá a la enajenación del activo que conforma la masa de la Quiebra, salvo en el caso que a criterio del Síndico, la empresa como unidad represente maximizar el producto de la enajenación, se conservará ésta en operación, en ambos casos, para cubrir con el producto, el crédito de los acreedores reconocidos, laborales y fiscales del comerciante, conforme al grado y prelación que a cada uno le corresponda.

La enajenación de los bienes se realizará por subasta pública presidida por el Juez o en su caso, por el Secretario de Acuerdos, a través de la publicación de la convocatoria en términos de las disposiciones generales que al efecto emita el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, quedando limitada la subasta a las personas que tengan vínculos familiares o patrimoniales con el comerciante.

No obstante, el Síndico podrá enajenar los bienes de la masa en forma distinta a la subasta pública, cuando considere que obtendrá mayor valor el producto, previa autorización del Juez Concursal, procediendo a la venta de los bienes; y únicamente sin autorización del Juez, en los casos que los bienes no puedan conservarse o se corrompan.

III.4.3. PAGO A ACREEDORES RECONOCIDOS

A partir de la sentencia de Quiebra, por lo menos cada dos meses, el Síndico presentará al Juez un reporte, por lo menos cada dos meses, de las enajenaciones realizadas y de la situación de activo remanente así como una lista de los acreedores que serán pagados y la cuota concursal que les corresponda.

El Juez pondrá a la vista de los acreedores reconocidos y del comerciante el reporte y la lista reportada por el Síndico para que dentro del término de tres días se manifiesten al respecto, transcurrido dicho término resolverá la manera y términos en que se procederá al reparto de los efectivos disponibles. De esta manera los repartos concursales se continuarán haciendo mientras existan en el activo de la masa, bienes susceptibles de realización, es decir de enajenar.

Los acreedores que no hubieren obtenido el pago integro conservaran individualmente sus derechos y acciones por el saldo contra el comerciante.

Una vez concluido el Concurso Mercantil, ya sea por pago a acreedores o por insuficiencia de la masa, y en su caso, se descubrieran otros bienes del comerciante, se procederá a su enajenación y distribución conforme al procedimiento antes señalado.

III.5. FORMAS DE CONCLUIR EL CONCURSO MERCANTIL

El Concurso Mercantil se declarará mediante sentencia de terminación, misma que se notificará mediante estrados del juzgado y boletín judicial, cuando se actualice lo siguiente:

- Se apruebe convenio con los acreedores
- Se hubiere efectuado pago íntegro a los acreedores reconocidos
- Se hubiere efectuado pago a los acreedores mediante cuota concursal de las obligaciones del comerciante, sin que quedaran bienes por enajenar
- Insuficiencia de la masa
- En cualquier momento en que lo solicite el comerciante y la totalidad de sus acreedores.

CAPITULO IV

EFICACIA DEL CONCURSO MERCANTIL A TRAVES DEL ANÁLISIS

COMPARATIVO DE LAS LEYES CONCURSALES EN MÉXICO

IV. INTRODUCCIÓN

La falta de planeación en el otorgamiento de créditos en nuestro País, entre otros factores, propiciaron que con fecha 18 de noviembre de 1999 fuera presentado el proyecto de la Ley de Concursos Mercantiles ante la Cámara de Senadores, tendiendo como aspectos relevantes de la exposición de motivos, el señalamiento referente a que régimen jurídico entre acreedores y deudores mercantiles permitía todo tipo de fraudes en perjuicio de los acreedores, las finanzas públicas y a los propios trabajadores, toda vez que el régimen de concursos mercantiles premiaba la mala fe y el contubernio doloso de los negocios al permitir que empresas supuestamente o en verdad quebradas siguieran operando por largo tiempo sin cubrir sus obligaciones comerciales, fiscales o laborales, por lo cual se buscó generar con la nueva ley un instrumento importante que permitiera a México adecuarse a las nuevas circunstancias que demanda la modernidad económica en el marco del proceso de globalización, así como sanear el viciado ambiente del mundo de los negocios.

Ante la premura y preocupación por acabar con los trámites engorrosos derivados, o más bien generados con motivo de la moratoria legal prevista en la derogada Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, se buscó eliminar dicha Institución, decretando una nueva Ley (la de Concursos Mercantiles), dejando de considerar la posibilidad de una reforma a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, toda vez que ésta adoleció de haber sido adecuada y actualizada a nuestra

realizada y vida comercial actual, pasando por alto que tal ordenamiento contemplaba el principio de conservación de la empresa, mismo que con la nueva ley quedó olvidado.

IV.1. ANALISIS DE LA ABROGADA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. POSIBLES REFORMAS

La Ley de Concursos Mercantiles se creó para sustituir a la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, principalmente al abuso en que incurrieron los comerciantes a los que les fue concedida la moratoria legal que contemplaba dicho ordenamiento, lo que en parte afectó en escalada la cadena económica del país y de sus comerciantes, ya que al extender en exceso el plazo de la suspensión de pagos (moratoria legal), los acreedores del deudor común afectaron a otros comerciantes que a su vez eran sus acreedores, teniendo como consecuencia el alza generalizada de precios en los productos de consumo final, lo que inclusive afectó a la clase trabajadora de los comerciantes, porque a falta de liquidez se menoscaba la mano de obra y por tanto la producción.

Al disminuir el estándar de producción el efecto lógico se reflejó con los recortes de personal, de tal manera que se convirtió en un círculo vicioso alimentado por el propio procedimiento judicial de quiebra y suspensión de pagos.

En efecto, la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contenía bastas lagunas jurídicas que dieron cavidad a procedimientos extensos pasando por encima de la buena fe del Juzgador (director del procedimiento) que en su momento concedió la moratoria legal, sin prever que un ordenamiento jurídico de tal magnitud, no se mantendría al margen de los cambios económicos del mundo de los negocios en México; tan es así, y por absurdo que parezca, la Ley en estudio fue promulgada el 31 de diciembre de 1942, siendo que de esa fecha hasta su abrogación sufrió sólo una reforma en diciembre de 1986, publicada el 13 de enero de 1987, por tal situación y en consecuencia su abrogación era inminente, lo que aunado a las lagunas jurídicas que a través del tiempo se fueron generando, su falta de actualización y el abuso de la moratoria legal que la misma ley otorgaba, desencadenaron en la abrogación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dando lugar a la aprobación de la Ley de Concursos Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo del 2000.

Con esta nueva Ley se buscó dar celeridad a los procedimientos de quiebras de las negociaciones mercantiles, y como consecuencia a los defectos y abusos sufridos a costa del abrogado ordenamiento, la nueva Ley no contempló la moratoria legal, sino una etapa de conciliación, la cual como se mencionó en el capítulo III de este trabajo de tesis, su plazo máximo no excede de los 365 días (artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles), situación que no se debe confundir con la figura de suspensión de pagos, ello por no contener los efectos jurídicos que contemplaba la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Bajo esta tesis, tenemos que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos sufrió la falta de actualización del mundo del comercio, ya que albergaba figuras como la Junta de Acreedores, la cual constituía una de las principales causas de retraso procesal y que al final de cuentas podía ser substituida por el procedimiento que en lo individual se realizaba en cada demanda de reconocimiento de crédito.

Ejemplo claro de la ineficacia procesal de la derogada Ley, era el artículo 5, que señalaba que la declaración de Quiebra podía hacerse de oficio en los casos especificados en la Ley de estudio o, a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público, para lo cual debía cumplimentarse el procedimiento previsto en el artículo 11, en donde una vez presentada la demanda de solicitud de Quiebra, el Juez citaba al deudor y al Ministerio Público en el plazo de cinco días a una audiencia en la que se debía rendir pruebas y en la que se dictaría la correspondiente resolución. En este sentido, cabe considerar, que la declaración de Quiebra solicitada por el propio deudor es una confesión ficta, en tanto que él mismo acepta la existencia de las hipótesis de cesación de pagos previstas en el artículo 2 de la Ley en cita y por tanto, no es necesario probar su propia afirmación y por consecuencia, el hecho de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 11, generaba un retardo en el procedimiento, toda vez que basta la solicitud del comerciante y el ofrecimiento de los documentos señalados en el artículo 6 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, para declarar la Quiebra del comerciante sin requerir de otro requisito legal o substanciación de otra etapa procesal.

Siguiendo este orden de ideas, entre los documentos requeridos por el artículo 6, se contemplaban los libros de contabilidad y el balance de los negocios, situación que provocaba lo voluminoso de los documentos fundatorios de la solicitud de Quiebra y con ello, la extensión del resguardo de los documentos de Juzgados Concursales; en tal razón también sería necesario establecer que la información de carácter contable se podría entregar en discos flexibles o memorias extraíbles, archivos los cuales deberían de ser revisados por el fedatario público al momento de ser entregados, situación que facilitaría la revisión de la estructura económica de la empresa.

Otro problema que presentaba el artículo 11 en concordancia con el artículo 28, era la designación de Síndico, pues este último precepto sólo contemplaba, en primer término a la Cámara de Comercio o Industria a la cual perteneciera el fallido o a la Sociedad Nacional de Crédito que señalara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, tales premisas eran insuficientes para la designación del Síndico, habida cuenta que dicho órgano resulta ser, en nuestra opinión, la figura más importante del procedimiento, toda vez que representa al fallido ante sus compromisos económicos, administrativos y judiciales frente a terceros y al tomar posesión de la administración del fallido permite la continuación del procedimiento; de tal suerte, que es necesario contemplar otra opción para la designación de la sindicatura, pues es menester considerar que si la empresa fallida ha cesado en sus pagos, seguramente haya dejado de pagar la cuota de la Cámara a la que pertenece y por tanto, la Cámara declinaría el cargo conferido; asimismo, si la fallida no estaba afiliada a ninguna Cámara, en ambos casos se actualizaría la segunda opción, la

cual tampoco es efectiva, pues se debe considerar que son escasos los Bancos que cuentan con la infraestructura para estar en aptitud de aceptar la sindicatura, por tanto, toda vez que la declaración de Quiebra es previa a la designación del Síndico, la cual no se puede levantar sino hasta extinguida la Quiebra de acuerdo a las opciones previstas en el título V del ordenamiento legal en estudio y al no contar con la aceptación del Síndico, motivó el estancamiento de varios procedimientos de Quiebra; por lo que el artículo 28 debería contemplar la figura del depositario judicial en funciones de Síndico, en la inteligencia éste se escogiera de las listas de peritos del Tribunal Superior de Justicia y con ello dar celeridad a los procedimientos de Quiebra.

Por otro lado, el artículo 12 debió contemplar el desistimiento únicamente cuando el comerciante haya solicitado la Quiebra y no existiera oposición por parte de sus acreedores, toda vez que al no prever la figura del desistimiento, obligaba al Juzgador a mantener un procedimiento prolífero y ocioso que sólo ocupaba espacio en las gavetas del Juzgado.

No obstante los obstáculos y lagunas jurídicas, cabe mencionar que la abrogada Ley contemplaba figuras que valdrían la pena conservar a través de su abrogación, tales como tener un órgano rector del procedimiento (Juez), ante quien se tramitaban todas las etapas del Procedimiento de Quiebra y Suspensión de Pagos, ya que este órgano otorgaba seguridad jurídica al procedimiento.

Asimismo, que los requisitos que debían de cumplir las personas que pretendían desempeñar el cargo de Síndicos y delegados de éstos, entre ellos, el que contaran con experiencia jurídica, administrativa y contable.

Contemplar la acumulación de los Juicios de tipo Laboral que se seguían contra el quebrado, una vez resueltos por laudo firme, para los efectos de graduación y pago, el cual sería de inmediato y que los juicios promovidos en contra de la empresa declarada en Suspensión de Pagos se acumularán a dicho Juicio, siendo que antes sólo se suspendía su trámite.

Tal vez una de las propuestas a las modificaciones de mayor trascendencia dentro del ámbito del Juicio de Suspensión de Pagos, sería que el comerciante, en ningún caso conservaría la administración de su empresa o negocio, puesto que con esta medida, se evitaría que el comerciante, pudiera realizar cualquier acto de los prohibidos por la Ley o indebidos para el curso normal de su empresa, así como retardar voluntariamente el procedimiento, al pasar la administración de la empresa al síndico, tal como sucedía en la Quiebra, se favorece la transparencia que debe prevalecer en el juicio de mérito.

Con esta medida, y sin llegar al extremo de abrogar la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, como se hace en la Ley de Concursos Mercantiles, se conservarían las garantías previstas en la citada Ley, pero se aseguraba que la misma se celebrara también dentro de los plazos contenidos en ella, evitando así una de las principales causas de dilación en estos procedimientos, ya que, de esta

forma, las suspensas, en lugar de hacer hasta lo imposible por retardar su celebración, serían las principales interesadas en que se cumpliera con el debate contradictorio.

IV.2. ANALISIS Y CRÍTICA DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Con la Ley de Concursos Mercantiles se buscó terminar con procedimientos concursales eternos y para ello se estipularon términos muy cortos dentro del procedimiento tanto de conciliación como de quiebra; sin embargo, también prevé violaciones de carácter constitucional como lo es, entre otros, que un órgano que no tiene el carácter de judicial, ni cuenta con fe pública, como lo es Conciliador, reciba las solicitudes de reconocimiento de crédito, situación que es violatoria además del principio de *trato igual a los acreedores*, habida cuenta que no hay seguridad jurídica en cuanto a la recepción de las solicitudes ni mucho menos de la guarda y custodia de los documentos en que funda la acción de los acreedores. Asimismo, se estaría ante la posibilidad de que en muchos casos existan créditos controvertidos por parte del comerciante, y que esta situación sea dirimida por el conciliador, sin que haya lugar a un trámite y decisión jurisdiccional sobre el particular; e incluso, aun y cuando de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 136 2° párrafo y 143 de la Ley de Concurso Mercantiles, los acreedores pueden impugnar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, los acreedores ya no tiene la oportunidad debida de enterarse del resto los créditos, examinar su documentación y en un momento dado objetar los mismos, ya que con el procedimiento previsto en la Ley de Concursos Mercantiles, el síndico presentaba al Juez de lo Concursal, previo

a la celebración de la Junta de Acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, la lista provisional de acreedores, misma que contenía la relación de acreedores concurrentes, el monto del crédito y su prelación, lo que permitía a los acreedores manifestarse con respecto al lugar y monto de su crédito antes de la sentencia de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos. Ello aunado a que sin ser autoridad jurisdiccional, determina sin que el comerciante sea oído ni vencido en juicio, sobre la viabilidad de su empresa.

La Ley de Concursos Mercantiles, no se apega a los términos de legalidad y constitucionalidad, al permitir que un órgano que no es carácter constitucional determine si el comerciante ha incurrido en incumplimiento generalizado de pago, sin ser oído ni vencido en juicio ante autoridad jurisdiccional.

Si bien es cierto, que efectivamente en la práctica se abusó un tanto de los Juicios de Quiebras y Suspensión de Pagos, al alargarlos dolosamente, también lo es de ser el caso que se hubieran regulado correctamente las lagunas jurídicas que favorecían el retraso del procedimiento de quiebras y de suspensión de pagos, se hubiera obtenido eliminar los obstáculos jurídicos al procedimiento a fin de agilizarlo y otorgar la certeza jurídica de que los mismos se tramitarían conforme a derecho y en los tiempos previstos para tal efecto; con lo cual se habría evitado la abrogación del ordenamiento jurídico anterior, la cual consideramos adolecía de actualización, más no de aplicación.

En efecto, la Quiebra es una de las instituciones jurídicas más complejas y cuidadosamente elaboradas, ya que incluye elementos tanto jurídicos como de tipo económico concernientes al comerciante, que de ninguna manera tiene como finalidad la liquidación de la empresa, sino que por el contrario persigue en todo momento la conservación de la misma; no obstante, la Ley de Concursos Mercantiles es tajante al disponer que la conciliación busca la conservación de la empresa, sin prever en ésta etapa mayores supuestos jurídicos que permitan arribar al objetivo, pues tal parece sin remedio alguno, que se trata de la antesala de la Quiebra para el comerciante.

Retomando la exposición de motivos de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se aprecia que uno de los principios fundamentales y orientadores de la misma es el relativo a la conservación de la empresa:

“La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma como creador y organizador; el personal en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales. La conservación de la empresa es norma básica fundamental en el proyecto; para ello se dan toda clase de facilidades para evitar la declaración de quiebra (procedimiento de la suspensión de pagos y del convenio preventivo), y una vez declarada ésta se procura legalmente hacer posible la conclusión de un convenio, que ponga fin a la quiebra con el mantenimiento de la empresa, y si ello fuera imposible, y tuviera que llegarse a la liquidación de bienes para pagar a los acreedores, la ley concede

preferencia y obliga dentro de ciertos límites a la enajenación de la empresa como conjunto económico de bienes cuya separación se considera perjudicial a la comunidad y en cuyo mantenimiento coinciden intereses superiores a los del empresario y a los de los acreedores “.

En relación a la liquidación del comerciante social, que se encuentra prevista en la Ley de Concursos Mercantiles, ubicado en el Título Sexto “De la Quiebra” implica que declarada la Quiebra, el Síndico procederá a la enajenación de los bienes que integran la masa, con lo cual se comprueba que de acuerdo a éste proyecto la mal llamada quiebra, equivale únicamente a la liquidación judicial, lo cual quedaba además corroborado con el texto del artículo 236 de la Ley en estudio que establece que tratándose de un comerciante persona moral, concluido el Concurso Mercantil por Quiebra, el Juez decretaría la disolución de la misma.

En este sentido, tenemos que con las reformas y modificaciones de las leyes, se busca que éstas sean aplicables a la vida actual, por lo que cierto es que los ordenamiento que han sido abrogados ha sido atendiendo a el avance de la sociedad los dejó atrás, bajo este contexto nos permitimos tomar consideración la opinión de quien fuera considerado el Maestro de la Quiebras, Licenciado Emilio AArun Tame en notas referentes al entonces proyecto de la Ley de Concursos Mercantiles y que es del tenor literal siguiente:

”Ahora bien, al respecto cabe destacar que el proyecto de mérito, retrocede en el tiempo al regresar a fórmulas que estuvieron vigentes en el Código de Comercio

de 1889, el cual en su título Cuarto "Del procedimiento especial en las Quiebras", Capítulo IV, "De la liquidación judicial", en el cual, entre otras cosas, se establece que si el deudor que quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos; debiéndose considerar que estos procedimientos no brindaban una solución efectiva a las empresa que se consideraban en los supuestos de la ley en cita, por lo cual, no fueron incluidos en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente." ³¹

En el artículo tercero de la nueva Ley de Concursos Mercantiles, se establece que "la finalidad de la conciliación es lograr un convenio entre el comerciante y sus acreedores reconocidos", y más adelante el artículo cuarto define el término "acreedores reconocidos ", como aquellos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Tales disposiciones, implicarían que para poder llegar a una conciliación o convenio entre el comerciante y sus acreedores será indispensable que previo a ello se haya dictado la sentencia de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, lo cual implica una contradicción en la Ley de Concursos Mercantiles en el proyecto de mérito, ya que no se puede determinar qué es primero, si la conciliación o el reconocimiento de los créditos.

Al respecto, cabe destacar además que los acreedores pueden solicitar el reconocimiento de créditos mediante la apelación a la sentencia de reconocimiento

³¹ TAME Aaron Emilio. *Comentarios a la Ley de Concursos Mercantiles* (proyecto al 30 de septiembre de 1999). Sin editorial (derechos de autos en trámite). PP. 7 y 8.

de créditos, lo cual representa una violación al procedimiento ya que se le concede el derecho de apelar a quien no es parte en el mismo, incurriendo en las contradicciones antes indicadas, ya que al momento de conciliar, no necesariamente se tiene ya a todos los acreedores reconocidos.

Reiterando la aseveración hecha en líneas anteriores, en el sentido de que la Ley de Concursos Mercantiles en mención, retrocede a conceptos jurídicos que han quedado superados por la doctrina y legislaciones concursales tanto nacionales como de otros países, destaca el hecho de que en los denominados supuestos del concurso mercantil, establece en su artículo 9 que “será declarado en Concurso Mercantil, el comerciante que incumpla en forma generalizada en el pago de sus obligaciones”.

Por otra parte, y contrario a lo que sostienen la actual Ley de Concursos Mercantiles, esta viola en diversas ocasiones la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los artículos 21 a 28 de la Ley de Concursos Mercantiles, se regula el procedimiento para la declaración del Concurso Mercantil, en ninguno de los cuales se prevé la celebración de una audiencia en la que se oiga a las partes y se proceda al desahogo de las pruebas ofrecidas. Si bien es cierto que se establece el emplazamiento al comerciante, cuando solicita la declaración del Concurso Mercantil un acreedor de éste, y se le concede el término de 10 días para contestar, y se le

otorga la posibilidad de ofrecer pruebas, también lo es que tal situación no sustituye a la celebración de una audiencia.

Además esto se corrobora con el hecho de que se puede ofrecer la denominada opinión de expertos, pero en ningún momento se les puede citar para cuestionarlos, ya que no hay audiencia para tal efecto; estimándose que tal vez, se sustituyó el término peritos, que prevalecía con la idea de que no se le considerara como violación a las normas del desahogo de la prueba pericial.

Por otra parte, en el artículo 11 de la Ley de Concursos Mercantiles se establece una presunción *iuris tantum* de incumplimiento generalizado de obligaciones cuando se incurra en alguna de las causas ahí consagradas o en otras de naturaleza análoga, que únicamente se desvirtuará con el dictamen que rinda el Visitador con base en el resultado de la visita domiciliaria que se practique.

Cabe destacar que éste dictamen es realizado por un tercero, como lo es el Conciliador con base en la documentación contable del comerciante, pero no se le otorga a éste la posibilidad de comprobar por sí mismo que es capaz de hacer frente a sus propias obligaciones, tal como lo contemplaba la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo segundo, estimándose que no hay nadie que conozca mejor su empresa y sus posibilidades que el propio comerciante.

Por lo que hace a la visita domiciliaria prevista en el capítulo IV de la Ley de Concursos Mercantiles, cabe destacar que la misma es en primer lugar arbitraria,

retomada del Derecho Fiscal, lo que no es aplicable al caso concreto, ya que la finalidad en ambos casos es totalmente distinta, además de que se trata de actos puramente administrativos, ya que salen del ámbito jurisdiccional, y que por lo general en la práctica suelen ser lentas, ya que en muchos casos toma mucho tiempo su trámite.

Asimismo, resalta el hecho de que aún antes de que se pronuncie la sentencia de Concurso Mercantil, el Visitador pueda sugerir la imposición de medidas precautorias, que van más allá de los límites permitidos por el Derecho, toda vez que algunas de ellas inciden en la esfera jurídica de terceras personas, tales como la suspensión de procedimientos de ejecución, de hacer pagos, etcétera.

Además de lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 34 de la Ley de Concursos Mercantiles en cuestión, el Visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, estados financieros, documentos, medios electrónicos de almacenamiento de datos y demás lugares donde se consigne la situación financiera de la empresa, así como la posibilidad de interrogar a asesores externos y personal interno, lo cual implica un acceso ilimitado a tal documentación e información, lo cual a todas luces excederá en varios casos a los hechos planteados en la solicitud de Concurso Mercantil.

Si bien es cierto, que en el artículo 31 de la Ley de Concursos Mercantiles que se estudia, se establece que en el auto que ordena la visita se debe determinar los libros, registros y demás documentos del comerciante sobre los cuales versará la

visita, también lo es que en la práctica el Juez al momento de dictar el proveído en cuestión no tiene conocimiento físico de dichos documentos, ni puede saber en específico cuáles debe revisar el Visitador y cuáles no, por lo tanto, de hecho se tendrá acceso a la totalidad de la documentación del comerciante.

En el artículo 30 fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles, se establece que uno de los objetos de la visita consiste en que el Visitador determine si la masa, es suficiente para cubrir los créditos establecidos en el artículo 228, a lo cual debe cuestionarse, si en verdad el Visitador estará en aptitud de determinar tal situación, ya que dicho numeral se desprende que los gastos no se pueden cuantificar en este momento procesal, tales como los de administración y conservación de los bienes, los derivados de diligencias judiciales o extrajudiciales y gastos hechos por Conciliadores, Visitadores y Síndicos durante su gestión.

De igual manera, en el ya citado artículo 30 de la Ley de Concursos Mercantiles, en su fracción III, se habla de medidas para la protección de la masa, lo cual denota falta de técnica jurídica, ya que en este momento procesal no puede hablarse de masa si la misma aún no se ha conformado, y no se sabe a ciencia cierta la totalidad de los bienes con que cuenta el comerciante, ya que apenas se está en el trámite de la visita y no ha sido declarado el Concurso Mercantil, con lo cual se aprecia que se trata sólo de una copia de dicho concepto de la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pero aplicado erróneamente.

A lo largo del texto de la Ley de Concursos Mercantiles, y en específico de los artículos 76 y 84 de la misma; se observa que las facultades que tenía el Síndico, de acuerdo a la Ley Concursal anterior, ahora pasarán a manos del Conciliador, lo cual puede acarrear un sinnúmero de riesgos e inconvenientes, ya que si bien es cierto que ambas figuras recaen en particulares, también lo es que el Síndico actúa como auxiliar de la administración de justicia, en tanto que el Visitador depende del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, la cual será un órgano desconcentrado de alguna dependencia del Poder Ejecutivo.

El artículo 114 de la Ley de Concursos Mercantiles, establece de forma arbitraria la fecha a la que deben retrotraerse los efectos del Concurso Mercantil al día 270 natural inmediato anterior a la sentencia, sin que se explique de modo alguno la causa de tal fecha. En su lugar en el texto de la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, tal consideración se hace de forma provisional al momento de dictar la sentencia de Quiebra con base en los elementos que tenga a la vista el Juzgador, y en forma definitiva dentro de los 12 días siguientes al reconocimiento completo de la situación del comerciante y sus créditos vencidos.

Por su parte, el Conciliador elaborará la lista provisional de acreedores, la cual se hará con base en la documentación contable del comerciante, y en la que deberá de incluir aún los créditos cuyo reconocimiento no se haya solicitado, lo que podría dar lugar además de la suplencia de tal solicitud, a que se incluyan créditos irreales; dicha lista será entregada al Juez y se le concederá un término de 10 días al comerciante y acreedores para que presenten sus observaciones; una vez vencido el

plazo, el Conciliador elaborará la lista definitiva y el Juez dictará con base en ésta, la sentencia de reconocimiento de créditos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Concursos Mercantiles, será el Conciliador quien, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del comerciante y de la mayoría de acreedores reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por un plazo de 10 días para que opinen sobre ésta y en su caso suscriban el convenio, posteriormente transcurrido dicho plazo, el conciliador presentará al Juez el convenio debidamente suscrito por el Comerciante y al menos la mayoría requerida a acreedores reconocidos, en donde el Juez nuevamente le dará vista a los acreedores reconocidos por el término de 5 días para que presenten objeciones y ejerzan el derecho de veto, derivado de lo cual, dictará en su caso, sentencia aprobando en convenio.

De lo anterior, se observa nuevamente que el trámite de la celebración del convenio no es transparente y a la luz de todas las partes que intervienen en el Juicio Concursal; lo que puede dar lugar a innumerables irregularidades.

Atendiendo a la situación política y económica que actualmente atraviesa nuestro País, no es correcto ser indiferentes ante la situación que hoy en día viven diversos países, pues cabe resaltar que el ordenamiento jurídico que regula lo referente a la vida del comercio es de tal envergadura, que puede incluso determinar la estabilidad de trabajadores, familias y consumidores finales, claro ejemplo de lo

anterior es la crisis sufrida por Argentina en el 2002, en donde debido a situación económica que atravesaba, se vieron en la necesidad de decretar la “Ley de Salvataje” como medida de emergencia para la sustanciación jurídica económica del núcleo empresarial.

Tomando como base lo anterior, es factible determinar que la solución no constituye liquidar a todas las empresas, pues como ya se dijo, se alimentaría un círculo vicio en perjuicio no sólo de la empresa liquidada, ya que si bien es cierto que su condena es la liquidación debido a una mala administración del comerciante, también lo es que existen empresas que por factores externos sufren temporalmente de falta de liquidez y requieren de un respiro que les permita salir avante y evitar con ello la afectación de los órganos que se encuentran al final de la cadena económica.

En las relatadas circunstancias, es menester que el ordenamiento legal que regula el procedimiento concursal, contemple la moratoria legal, la cual debe de estar sujeta a plazos previamente establecido e improrrogables y garantizados por el comerciante a favor de los acreedores, dando así origen a una Ley justa y moderna, colocando en un plano de igualdad a los órganos que integran el procedimiento concursal, sin beneficiar más a uno que otro, siendo de este modo, menester que las leyes que rigen la vida económica del País como lo es la Ley de Concursos Mercantiles, se apegue a las garantías consagradas en la Constitución y se adecue a las necesidades actuales de los gobernados, a efecto de evitar Leyes anacrónicas e inconstitucionales.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Quiebra es una Institución de Derecho que a toda costa tiene un interés social, su principio es la conservación de la empresa. Proporcionando medios para que el comerciante pueda hacer frente a sus obligaciones cuando se encuentra en estado de insolvencia.

SEGUNDA. La naturaleza social de la legislación mercantil-concursal vigente, ubica a la Quiebra como una Institución en estricto Derecho, en defensa de los acreedores de manera colectiva.

TERCERA. La sentencia de Quiebra tiene efectos declarativos y constitutivos, adquiere fuerza contra terceros a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación.

CUARTA. Declarada la Quiebra, todo el patrimonio estará sometido a la satisfacción de las deudas del fallido o quebrado y que previamente serán reconocidos en el Juicio. Por ello, el Juez del conocimiento debe tener especial cuidado en su conservación y vigilar asimismo, las condiciones cuando la fallida sigue funcionando como empresa.

QUINTA. La materia concursal no solo abarca diversidad de ramas del derecho, su procedimiento tiene íntima relación con otras materias como lo es la contabilidad, administración de empresas y finanzas, claro ejemplo de ello es que los

documentos requeridos por el conciliador en el concurso mercantil, sirven de base para determinar si el comerciante ha incurrido en el incumplimiento generalizado del pago de sus obligaciones.

SEXTA. Es menester que los titulares de los Juzgados de Distrito y auxiliares de la administración de justicia, se especialicen en materias afines a la materia concursal como lo son la contabilidad y la administración de empresas, toda vez con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Concursos Mercantiles, los Juzgados de Distrito, aun y cuando eran competentes para conocer de los juicios de quiebras y suspensión de pagos, atendiendo a la jurisdicción concurrente prevista en el artículo 13 de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión Pagos, cierto es que dichos procedimientos eran tramitados ante los Jueces de lo Concursal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SÉPTIMA. Es necesario que el Conciliador y el Síndico concienticen que la administración de los bienes del concurso, la deben realizar en forma diligente como administrador en negocio propio a efecto de evitar el abuso de la confianza conferida a través de sus respectivos.

OCTAVA. Los juzgadores al declarar la Quiebra de una empresa, deberán de hacerlo mediante una resolución que se apegue estrictamente a Derecho, pues la declaración que se dicte lleva consigo diversas consecuencias tanto para los grandes empresarios, proveedores, acreedores, así como para el personal que labora y

depende de la mismas, siendo afectados en cadena, ya sea por el retraso en el pago de sus salarios o peor aun, en la pérdida de su empleo.

NOVENA. Los acreedores deben analizar la situación financiera de su contraparte en la celebración de operaciones mercantiles. El riesgo del incumplimiento de las obligaciones pactadas, será a cuenta de ellos.

DECIMA. Es necesario que principalmente las leyes que rigen la vida económica del País como lo es la Ley de Concursos Mercantiles, se apegue a las garantías consagradas en la Constitución y se adecue a las necesidades actuales de los gobernados, a efecto de evitar Leyes anacrónicas e inconstitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

AARUN TAME EMILIO. Comentarios a la Ley de Concursos Mercantiles (proyecto al 30 de septiembre de 1999). Sin editorial (derechos de autos en trámite).

AMOR MEDINA ALBERTO. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos comentada. Editorial Sista. México, 1991.

BRUNETTI ANTONIO. Tratado de las quiebras. Orlando Cárdenas Editor, S.A. México, 1997.

CERVANTES AHUMADA RAUL. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero, S.A. México, 1981.

CERVANTES MARTINEZ JAIME DANIEL. La Suspensión de Pagos y las Quiebras ante el Tercer milenio. Angel Editor. México, 1999

CERVANTES MARTINEZ JAIME DANIEL. Nueva Ley de Concursos Mercantiles. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 2001

CERVANTES MARTINEZ JAIME DANIEL. Curso de Derecho Procesal Concursal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 2003.

DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Tomo III. "Quiebras y Suspensión de Pagos". Ed. Harla. México. 1999.

DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México. 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 8va. ed. Porrúa México, 1995.

ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia Editorial Cárdenas Tomo II. México, 1979.

LAZCANO MARCELO LEON. Consideraciones Económicas, Financieras y Fiscales. Ed. Harla, México. 1982.

MARTINEZ DE NAVARRETE ALONSO. Diccionario Jurídico Básico. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1991.

OCHO OLVERA SALVADOR. Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Nuevo Mundo. México, 1992.

PALLARES EDUARDO. Tratado de Quiebras. Editorial Porrúa. México, 1997.

PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México. 1953.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUIN. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos comentada. Editorial porrúa. México, 1997

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUIN. Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1988.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo Quinto. Obligaciones. Volumen I. Editorial Porrúa. México. 1981.

LEGISLACIÓN

Código Federal Civil

Código de Comercio

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

Ley de Concursos Mercantiles

Ley de Salvataje de Argentina